

321



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

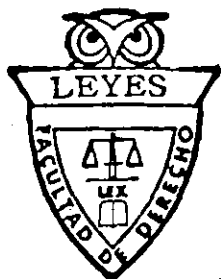
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA RAUL GASCON NOCHEBUENA

2905271



ASESOR: LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno GASCON NOCHEBUENA RAUL, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR , la tesis profesional intitulada "CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL " puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno GASCON NOCHEBUENA RAUL.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 13 de diciembre del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A mis padres:

Gracias por su apoyo, por su ejemplo de unidad, por sus consejos, que a veces no queremos entender y que solamente la experiencia de la vida nos hace entender que ustedes tienen la razón, por su paciencia al esperar que un hijo les dé un motivo de satisfacción y orgullo, que ahora ven realizado, con amor, cariño y respeto les dedico este trabajo, con el cual espero abrir nuevas puertas de oportunidad y superación.

GRACIAS, MUCHAS GRACIAS.

A mis hermanos:

Lauro, Rubén, Felipe, Paulina, Alfredo, Miguel y Ana Laura, que aunque existieron diferencias, la familia sigue unida, siguiendo cada uno, el camino diferente de sus vidas, esperando que sigan el ejemplo de nuestros padres, junto con sus esposos y esposas, y que algún día sientan el orgullo y satisfacción de que alguno de sus hijos, les de estos sentimientos, como el que les brindo ahora a mis padres.

A mis sobrinos:

Ingrid, Eduardo, Oliver, Jaen, Paulina, Erick Zyanya, Miguel Angel, Tyra, Tyler, Alexa, Jamaine y Skyler, que espero que sirva de ejemplo, para que estudien y logren ser unos profesionistas en la vida.

A toda mi familia:

En especial a mis cuñados, Eduardo Toledo, Gustavo Flores, Angeles Hernández, Azalea Muñiz y Rosa María, por tratar de que la familia se encuentre unida.

A mis amigos:

Marcelino Arroyo Aparicio, José Luis Castro Loaiza, José Mendoza Herrera, Raúl López Olivares y Hugo Alberto Santos Ruiz, por todos las experiencias y aventuras que vivimos juntos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por permitir brindar oportunidades de estudio, conocimiento y superación, así como de amistades y sentirse orgulloso del Alma Mater que cada universitario lleva uno adentro.

A todos los profesores de la Facultad de Derecho:

Que con sus enseñanzas y conocimientos se proponen lograr que cada universitario llegue a ser un profesionalista, para el beneficio del País.

Al Licenciado Marcos Castillejos Escobar:

Por su valiosa ayuda y colaboración para poder terminar este trabajo tan importante.

GRACIAS.

INDICE GENERAL

	PAG.
Introducción.....	I
CAPITULO I.	
LA ACCION PENAL	
1. Concepto.....	1
2. Principios.....	11
3. Fundamento Legal.....	13
4. Características.....	15
5. Titular.....	18
CAPITULO II	
NOTICIA CRIMINIS	
1. Denuncia.....	23
2. Querella.....	26
3. Acusación.....	30
4. Naturaleza Jurídica (denuncia).....	32
4.1 Naturaleza Jurídica (querella).....	34
5. Legitimado.....	38
6. Formas de presentar la notitia criminis.....	40
CAPITULO III	
CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL	
1. Muerte del Delincuente.....	46
2. Amnistía.....	48
3. Perdón del Ofendido.....	57
4. Indulto.....	63
5. Prescripción.....	65
6. Otras Hipótesis.....	81
CAPITULO III	
JURISPRUDENCIA.....	85
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	106

INTRODUCCION.

En toda sociedad, la convivencia social armónica, está garantizada por un conjunto de normas jurídicas que le sirven de sustento, y cuya transgresión, acarrea para su autor, la aplicación de una sanción.

Así el incumplimiento de un contrato, se traduce en la rescisión del mismo, con el pago de daños y perjuicios o en la obligación de cumplirlo forzosamente, de igual modo, el desacato de las formalidades estipuladas en la ley, para la validez de un acto jurídico, propicia su inexistencia y la desobediencia de las obligaciones legalmente adquiridas, obliga al pago o la devolución de lo obtenido ilícitamente.

Pero también existen otros bienes jerárquicamente más valiosos para los hombres, por que del respeto que se les brinde por los demás, depende la propia coexistencia humana, es decir el orden social.

La vida, la salud, la propiedad o la libertad, son ejemplos de estos derechos o bienes jurídicos, cuya transgresión o amenaza, imposibilita el normal desarrollo de las relaciones sociales, es por eso que el Estado ante la obligación de tutelar estos bienes, establece una serie de normas del más alto rango, los delitos en las que se describen las conductas lesivas al núcleo social, así como en ocasiones el resultado de ellas y también señalando las penas que corresponden a quien las realice.

Los seres humanos somos constantes transgresores del orden jurídico establecido y es por ello que hasta en la actualidad del desarrollo histórico de la humanidad, el Derecho Penal sea imprescindible para regular la vida en la sociedad, es por esta necesidad que el Estado detenta el *Ius Puniendi* o derecho a castigar, con el que se pretende alcanzar sus fines últimos aplicando las medidas adecuadas para tratar de eliminar el peligro social de estos individuos, para garantizar la paz pública y permitir el desarrollo social armónico.

Pero asimismo existen normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, por las cuales éste como titular del derecho a perseguir y castigar los delitos, se impone a sí mismo ciertas limitaciones que lo obligan, en ciertos casos a no perseguir a los autores de determinados hechos, para buscar la declaración del delito y del delincuente y, en otros, a no ser efectivas las sanciones impuestas como consecuencia de la declaración judicial respecto del delito y del delincuente, esta situación de autolimitación que el Estado se impone, pudiera parecer una como una parcial renuncia y hasta contradictoria con los fines del derecho penal, mediante el ejercicio del derecho a perseguir y castigar al delincuente.

No obstante lo anterior, el propio Estado, soberano como lo es, se impone estas limitaciones que lo obligan a no perseguir y a no sancionar a los autores de hechos delictivos. Aparentemente no hay justificación para esta autolimitación, pero esta existe, y puede decirse que es en cierta medida a un incumplimiento por parte del Estado de la obligación que tiene de restituir el orden jurídico que el hecho delictuoso haya alterado, en efecto, si por estas limitaciones a que nos referimos, en algunos casos no es posible legalmente la persecución de los hechos con apariencia de delito, siempre quedara sin resolverse la naturaleza que, como delictuoso o no delictuoso pudiera corresponderle en base a la sentencia definitiva que pronunciaran como la

conclusión del procedimiento penal los tribunales correspondientes; de igual forma, si se ha pronunciado ya una sentencia definitiva que califica el hecho y a su autor respectivamente como delito y delincuente, hay casos en que estas limitaciones impiden la ejecución de las consecuencias que la ley asocia para el delito y el responsable, lo que impide que se lleve la resocialización y readaptación del delincuente, así como restablecer el orden jurídico alterado. Este fenómeno de autolimitación que el Estado se impone, corresponde a la evolución misma del derecho y en especial del Derecho Penal.

Estas limitaciones son contempladas tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal, enunciadas en ambos, en el Título Quinto EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, Libro Primero y que se refieren tanto a las limitaciones para la persecución de la acción penal, así como para la aplicación y ejecución de las sanciones que se hayan impuesto al delincuente y que son en el orden en que aparecen las siguientes: la muerte del delincuente, la amnistía, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el indulto, la prescripción entre otras, y que cada uno de éstos enunciados tienen formas y características diferentes, así la muerte del delincuente como extinción de la acción penal y de la pena, se establece en virtud de que faltando el autor del hecho delictivo, no es posible perseguir al delincuente y no hacer efectiva la sanción impuesta, a excepción de la reparación del daño y de los instrumentos del delito. La amnistía es un acto esencialmente político, de ciertos delitos y delincuentes, tratando de establecer la paz pública, de determinados hechos sociales violentos que se desarrollan en la misma y que por la misma conveniencia social, y a través de la misma se extingue la acción penal y las sanciones impuestas a excepción de la reparación del daño. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, también extingue la acción penal y las sanciones impuestas, al delincuente, solamente en los delitos que se persiguen por querrela. El Indulto solo opera en relación a la extinción de la pena irrevocable, con

excepción a la reparación del daño. La prescripción establece que por el simple transcurso del tiempo se extingue la acción penal y las sanciones impuestas, esto en base a que una vez teniendo conocimiento del delito y del delincuente, la ley establece un tiempo para hacer del conocimiento de la autoridad por parte del ofendido y por lo que hace a la imposición de la pena, el delincuente se sustrae a la acción de la justicia, impidiendo con ello, la ejecución de la sentencia que se le haya impuesto, por el simple transcurso del tiempo, es decir que se da a la fuga hasta que opera la prescripción correspondiente. En conclusión estas figuras jurídicas tienen un mismo efecto, es decir la extinción de la posibilidad de perseguir al delito y al delincuente y el de no hacer efectiva la sanción impuesta, por la autoridad jurisdiccional.

Por lo que el fin de este trabajo es hacer un pequeño estudio de cada uno de estos fenómenos, para ver como operan y se aplican, dentro del Derecho Penal Mexicano vigente.

CAPITULO I

LA ACCION PENAL

1. - CONCEPTO.

Para antes de dar un concepto de acción penal, es necesario aludir someramente a la definición de lo que gramaticalmente se entiende por acción, la acción en el sentido jurídico, acción civil y acción penal, así como los diversos conceptos que nos dan los diferentes tratadistas de la materia.

La palabra acción proviene del Latín Actio, que significa movimiento, actividad.

En su acepción gramatical significa: "Toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin."¹

Jurídicamente acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, por lo tanto la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico.

Es necesario señalar que en toda sociedad hay un constante contacto con los demás individuos miembros de la misma, dándose por tanto relaciones de diversa índole, pero para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales, es por eso necesario que exista un derecho, concebido formalmente, la regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en

¹ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 36

todos sus aspectos. Sin el Derecho que impone el orden normativo necesario para la vida social, ésta no podría desarrollarse.

Es por eso que es necesario que el Estado haga valer el orden jurídico cuando existan conflictos de sus miembros, entendiendo como conflicto un choque de intereses diferentes de los miembros de la sociedad, para ocurrir ante el propio Estado, iniciándose así un litigio entre las partes, los cuales ocurren ante el Juez para que decida el litigio sometiéndose ambas partes a dicha decisión jurisdiccional.

Ahora bien la instancia para iniciar el litigio ante el órgano jurisdiccional es el ejercicio del derecho de acción.

Por lo que se puede decir que la acción es un poder jurídico que tiene todo individuo, para acudir ante los jueces en demanda de su pretensión

Así el profesor de Introducción al Estudio del Derecho, Eduardo García Maynez, define la acción: “Como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en su caso necesario, hacerla efectiva.”²

Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. “Dicha acción

² García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 229

procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”.³

En el siglo pasado, nuestra legislación definía la acción como: “El medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.”⁴

Ya mencionamos someramente la acción pero ésta se encuentra enfocada desde un punto de vista civil, por lo que veremos la acción desde el punto de vista penal.

Así, el profesor de Derecho Procesal Penal, Guillermo Colín Sánchez, distingue una diferencia entre acción civil y acción penal y manifiesta: “La acción es un concepto que puede darse en varias esferas del Derecho; para precisar a cuál de éstas corresponde, deberá de tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera que al infringir una disposición civil, esto dará lugar a la acción civil, y cuando se trate de una norma del Derecho Penal Substantivo se estará en el caso de la acción penal.”⁵

En la actualidad, no se discute ya el derecho de castigar que tiene el Estado. Esta facultad que constituye su función propia, se manifiesta cuando establece ciertas conductas como delictuosas y señala las penas que corresponden a quienes las cometan. Es el llamado *Ius Puniedi* o Derecho Penal subjetivo.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I A-B, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985 p. 40

⁴ Artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1894.

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 230.

Por lo que una vez que el Estado ha determinado las conductas que constituyen delito y las penas o medidas de seguridad aplicables a quienes los cometen, corresponde determinar a que órgano se encomienda su persecución, cuando éstos son realizados en el mundo fáctico.

Por lo que en el campo del derecho penal, el supuesto necesario para la existencia de la acción penal, es la realización de una conducta descrita en la ley como delito. Esto origina el nacimiento de la pretensión punitiva, por parte del Estado de la cual a su vez, surge la acción penal.

La acción penal nace del delito mismo, su preparación y ejercicio requiere que la persona respecto de la cual se ha ejercitado, haya realizado una conducta que, cuando menos aparentemente, sea adecuada a la figura de delito descrito en la norma penal singular.

El delito cuando es ejecutado, hace necesaria la defensa social contra su autor, defensa encomendada principalmente a los tribunales, que deben precisar, frente al individuo a quien se imputa un hecho delictuoso, la relación jurídica existente entre dicho individuo y el Estado, relación jurídica originada por la comisión del delito y determinada por la Ley penal. Los tribunales, deben aplicar en cada caso concreto la ley penal; pero para ello, en sistemas constitucionales como el nuestro, que adoptan el proceso en forma fundamentalmente acusatorio, es necesario que se observen ciertas formalidades, que se sigan ciertas prácticas y que se desarrolle una actividad especial; o sea, que se mueva la máquina judicial, sólo que para que para moverla se necesita desplegar una actividad que se proponga hacerlo, actividad denominada acción penal.

Por lo que ahora veamos los diferentes conceptos que nos proporcionan los tratadistas en materia penal, primeramente el Diccionario Jurídico Mexicano define la acción penal de la siguiente manera: “Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.”⁶

Manuel Rivera Silva señala: “La acción procesal penal, nace con la actividad que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto.”⁷

Juventino V. Castro define la acción penal como “la acción es una actividad procesal, que no lleva más fin que el llegar a establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto que se plantea”⁸

Jorge Alberto Silva Silva, citando a Prieto Castro manifiesta: “Es la potestad recibida por el ordenamiento jurídico por los particulares o titulares de un derecho, para promover la actividad jurisdiccional, encaminada a la actuación de la Ley, en que consiste el fin del Proceso.”⁹

Para Guillermo Colín Sánchez, la acción penal es “Pública, surge al nacer el delito; ésta encaminada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p. 47

⁷ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 54.

⁸ Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Décima Edición, 1998, Editorial Porrúa p.36.

⁹ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1990, p.82.

una pena en prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc.”¹⁰

El mismo Colín Sánchez, citando a Florian manifiesta: “La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.”¹¹

Sergio García Ramírez, citando a Garraud, define la acción penal como: “El recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley.”¹²

González Bustamante, al aludir a Sabatini, manifiesta que la acción penal es: “la actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito.”¹³

Fernando Arilla Bas, dice al respecto de la acción penal “El poder jurídico del propio Estado a provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de una conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.”¹⁴

¹⁰ Colín Sánchez, Ob. Cit. p. 230.

¹¹ *Ibidem*, pp. 229.

¹² García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p. 200.

¹³ González Bustamante, Ob. Cit. p. 38.

¹⁴ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Doceava Edición, Editorial Kratos, S.A., México, 1988, p.20.

La acción penal es: “La función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley.”¹⁵

La acción penal para César Augusto Osorio y Nieto es: “La atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto”¹⁶

Por lo que observando los conceptos de los tratadistas anteriores, la mayoría coincide en que la acción penal es una actividad, un poder-deber jurídico y que es realizada por la autoridad correspondiente, por lo que tratando de dar un concepto de la misma, la considero como: El poder-deber por parte del Estado, que es llevada a cabo por el Ministerio Público Investigador, durante el procedimiento de averiguación previa, una vez que ha realizado todas las diligencias necesarias tendientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, una vez reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, de un hecho presumiblemente delictivo y que a través de la consignación, realiza dicha acción penal ejercitando la misma ante el Juez penal que corresponda, para iniciar en su caso, el Proceso Penal y determinar si el hecho cometido, es o no un delito y aplique la pena o medida de seguridad a su autor.

La acción penal posee un doble significado, como ejercicio de una potencia o como el resultado a los efectos de dicho ejercicio.

¹⁵ Franco Villa, José el Ministerio Público Federal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. P. 29.

¹⁶ Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Sexta Edición: Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p.23

Es decir que con relación al primer significado, la acción penal se ejercita por el Ministerio Público Investigador ante el Juez, recurriendo ante él para que acepte los fundamentos de la acusación e imponga como consecuencia la pena, pero en algunos casos ésta potencia no llega a tener el resultado deseado, es decir que no se inicia el proceso penal ante el órgano jurisdiccional, esto lo podemos observar con lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone: “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”

Por su parte el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: “Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo el expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 195 de ésta Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente."

Por lo que también podemos decir que la acción penal es independiente de la pretensión punitiva, por ejemplo se denuncia un delito supuesto, el Ministerio Público ejercita la acción penal, pone en movimiento al órgano jurisdiccional y a la postre se dicta sentencia absolutoria, es decir que se ejercitó acción penal, facultad exclusiva del Ministerio Público Investigador de acudir ante el Juez y lo que no existió es la pretensión punitiva, entendiéndola a la misma como el Derecho del estado al castigo del reo previo juicio de responsabilidad en el que se demuestren los fundamentos de la acusación y se desprenda en consecuencia el castigo, obligación que tiene el imputado de sufrir la pena.

También se dice que la acción penal pasa por tres etapas: la de investigación, durante la cual se prepara su ejercicio, el de persecución en que ya hay ejercicio ante los tribunales y el de acusación, en que la exigencia punitiva se concreta. , por lo que tenemos que hacer referencia a dos etapas, una durante la cual se prepara el posible ejercicio de la acción y en otra en la que ya se surtió su propio ejercicio, es decir ya ante el órgano jurisdiccional, y se dé inicio al Proceso, esto en relación en que algunos autores se refieren a la acción penal y otros a una acción procesal al respecto, cabe señalar el artículo 1º, del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: "El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I El de Averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la

probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia la sentencia definitiva;

V El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI El de ejecución, que comprende desde el momento en que se cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas,”

Y en el artículo 4o. del mismo Código Federal menciona: “Los procedimientos de preinstrucción instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver sin un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.”

A su vez el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aunque no lo hace expresamente, reglamenta los mismos procedimientos penales que el Federal.

Como se advierte fácilmente, el período de preparación de la acción penal es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la

acción, sin que se provoque la actividad jurisdiccional. En cambio, los períodos de persecución y acusación se desenvuelven paralelamente al proceso. La relación jurídica procesal nace, pues, durante el período de persecución.

Por lo que puede señalarse que la acción procesal penal es posterior al delito y éste la origina.

La acción penal en cambio, como derecho del Estado a castigar, es anterior al nacimiento mismo del delito y la posee el mismo Estado, independientemente del hecho delictivo en sí, y en su caso será ejercitada por el Ministerio Público, pero será hasta la etapa procesal en que le corresponde precisar la acusación, en sus conclusiones acusatorias.

2. – PRINCIPIOS.

El ejercicio de la acción penal se inspira básicamente en varios principios, en primer término encontramos el principio Oficial o de Oficiosidad, dicho principio es aquél en el que interviene un órgano del estado legalmente constituido para impulsar la acción penal. En este sentido Sergio García Ramírez escribe: “Por otra parte, al amparo del principio oficial debe el Estado iniciar tal ejercicio en cuanto se acreditan los extremos pertinentes sobre comisión del crimen y probable responsabilidad, sin que sea precisa la interposición de una instancia privada.”¹⁷

¹⁷ García Ramírez, Ob. Cit. p. 207

Es decir que este principio que una vez que se tiene conocimiento por parte del Ministerio Público de un hecho delictuoso, tiene el deber y la obligación de realizar todas las diligencias correspondientes para ejercitar la acción penal y no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público de mutuo propio, realizará todas las actividades necesarias para la investigación del mismo, aún en los delitos que se persiguen por Querrela.

El principio Dispositivo o de Iniciación, que se basa en que el Ministerio Público, no puede avocarse a la investigación del hecho delictuoso, por faltar el requisito de procedibilidad, éste requisito es el que da a saber al Ministerio Público que se ha cometido un delito y que solo podrá perseguirse en los delitos en lo que sólo se puede proceder por querrela necesaria, ésta principio queda satisfecho con la propia querrela formulada.

El principio de Legalidad, que es el que se refiere a que la actividad investigadora, se encuentra sujeta a los preceptos legales establecidos, lo que hace que no quede al arbitrio del Ministerio Público la realización de su trabajo, es decir que no la puede efectuar fuera de los extremos que la ley marca, quedando estas actividades sujetas a la misma y que se haya cubierto los requisitos del artículo 16 Constitucional, dichos requisitos son los siguientes:

- a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que se haya cometido por comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contemplada en la ley penal;
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física o moral, en este segundo caso, en los términos que para tal efecto prevé la ley;
- c) Que la comisión u omisión del hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia o querrela, y
- d) Que el delito de que se trate merezca pena corporal o alternativa.

Y por último se encuentra el principio de Oportunidad, que se basa en que la acción penal no debe promoverse aún cuando se hayan reunido los requisitos exigidos, cuando por razones de interés público convenga a los motivos del Estado, por lo que se puede decir que el ejercicio de la acción penal es potestativo, ya que se confía al órgano del propio Estado creado para ello, decidir sobre su promoción, al respecto Arilla Bas menciona: “El principio de oportunidad se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aún cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público.”¹⁸

Este principio en muy raras ocasiones se aplica

3. - FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal de la acción penal se encuentra en los artículos 21 y 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de éstos dos artículos parten el principio del monopolio de la acción penal.

Así, el artículo 21 Constitucional establece en lo conducente “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”. Esto con relación a los delitos del orden común.

Y con relación a los delitos del Orden Federal, el artículo 102 Constitucional Apartado A preceptúa: “Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la

¹⁸ Arilla Bas, Ob. Cit. p.22

persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

Por lo que de lo invocado en los preceptos constitucionales se desprende:

1. - Que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado.
2. - Que el Ministerio Público es el único titular de la acción penal, por lo que él es el único que puede ejercitarla.
3. - La Jurisdicción tiene carácter auxiliar por lo cual el Juez carece de facultades para proceder de oficio, es decir que es necesario que el Ministerio Público ejercite la acción penal, para que se provoque la actividad jurisdiccional.

Por lo que la acción penal esta encomendada única y exclusivamente al Ministerio Público, por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como quedó señalado en los artículos anteriormente citados, sin embargo, en la misma Constitución se prevé el llamado Juicio Político, que puede ser realizado por cualquier persona y que una vez que se haya declarado la procedencia del mismo, en contra de Servidores Públicos, la Cámara de Diputados funge como órgano de Acusación y la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia en contra de los altos funcionarios y que se encuentran previstos en los artículos 108, 109, 110 Y 111, de la misma Constitución Política.

En Conclusión, salvo los casos previsto en lo mencionado en el párrafo anterior, en que la Cámara de Diputados interviene como órgano de investigación de la comisión de delitos cometidos por servidores públicos, constituyendo esto, el único límite de la acción penal y excepción de la regla.

4. - CARACTERISTICAS

Se consideran como características de la acción penal las siguientes:

Es Unica por que abarca toda la esfera del Derecho Penal, debido a que no existe ninguna acción especial para cada delito, sino que se utiliza de la misma manera para reprimir las diferentes conductas antijurídicas enunciadas en el marco de la ley penal sustantiva.

Es Indivisible, en atención a que sus efectos los produce contra todos aquellos que participan en la preparación, concepción y ejecución de las conductas delictivas y para los que de alguna forma presten asistencia por acuerdo previo o posterior en la consumación de los delitos, como lo señala el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, de quienes son los autores o partícipes del delito.

La acción penal es Irrevocable, se le atribuye dicha característica debido a que una vez que se ha iniciado el procedimiento ante el órgano jurisdiccional, ésta debe concluir con la resolución correspondiente, ya sea absolviendo o condenando al sujeto

activo del delito, ya que si la acción penal se revocara, ello no sería posible debido a que la institución que la promueve no cuenta con atribuciones para desistirse de ella.

En lo referente a dicha característica, González Bustamante establece: "La acción penal es irrevocable, es decir, que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio."¹⁹

Respecto a ésta característica de la irrevocabilidad, es oportuno señalar el artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: "Si se hubiera hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se ratifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación."

La acción penal es Pública, en cuanto persigue la aplicación de la norma sustantiva penal frente al sujeto activo de la conducta delictiva, además por que sirve para la realización del poder punitivo del Estado, además excluye los casos en que prevalecen los intereses privados, y que tanto su fin como su objetivo son públicos.

Por lo que respecta a ésta característica, Rivera Silva manifiesta: "La acción procesal penal es pública, con lo anterior queremos indicar, que tanto el fin como su objeto son

¹⁹ González Bustamante, Ob. Cit. P. 41

públicos y que, por tanto, quedan excluidos de su ámbito lo que únicamente alude a intereses privados.”²⁰

Es pública en relación a que ésta encomendada por el Estado a través del Ministerio Público para ejercitarla, y define intereses sociales.

La acción penal es Intrascendente, ello en virtud de que sus efectos deben encaminarse exclusivamente al sujeto o responsables que cometieron la conducta delictiva, y jamás debe pasar a los familiares o terceras personas.

Al respecto el artículo 22 Constitucional preceptúa en su párrafo primero lo siguiente: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

Y el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal con relación a ésta característica establece: “La responsabilidad penal no pasa de las personas y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.”

De los artículos que anteceden se puede deducir que la pena es personalísima, es decir solo se aplica para el sujeto que comete el ilícito

²⁰ Rivera Silva, Ob. Cit. P. 50

La acción penal es Autónoma, en la medida de que la acción penal es independiente de la facultad abstracta que tiene el Estado de castigar, poseedor del ius Puniendi, así como el deber de sancionar a un infractor en concreto.

La acción penal es de Condena, en atención a que se presume ésta siempre tendrá por objeto la sanción del sujeto activo del delito como responsable directo de determinados hechos tipificados como delito.

5. - TITULAR

Al analizar al titular de la acción penal, nos encontramos que de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Jurisprudencia sustentada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde únicamente al Ministerio Público el ejercicio de la misma.

Como titular de la acción penal se ha expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que atente contra la buena vida de la comunidad.

Ésta atribución tiene su fundamento legal en el artículo 21 y 102 A Constitucionales, como se ha mencionado en el punto Tercero de ésta capítulo y que consagra el artículo 21 con relación al titular de la acción penal lo siguiente: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", y el artículo 102 Apartado A establece: "...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;..."

Respecto a la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público, García Ramírez expresa: “el monopolio debe sostenerse por fuera de los siguientes argumentos: a) la intervención del particular ofendido obstruiría o aún haría imposible alcanzar los fines específicos del procedimiento penal, esto es, la investigación de la verdad histórica y la individualización de la personalidad del justiciable b) puesto que el Estado es el titular único del jus puniendi, y consecuentemente de la pretensión penal, es lógico que aquel, sea, asimismo, por conducto de un órgano inmediato suyo, el M.P., quien ejercite la acción penal c) la privatización en este terreno no solo acarrea el riesgo de inspiración vengativa en el ejercicio de la acción, riesgo que frustra los desiderata del proceso penal moderno, sino igualmente plantea la posibilidad de fenómenos compositivos al margen del proceso, que impedirán el castigo cierto de los delitos y abrirían camino al comercio sobre la pretensión penal.”²¹

Y por lo que respecta a las leyes secundarias el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 2°. Señala: “Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

²¹ García Ramírez, Ob. Cit. P. 211-212

- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación entre las partes; y
- XI. Las demás que señalen las leyes.”

A su vez, el artículo 134 en su párrafo primero establece:

“En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente; la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.....”. Y el artículo 136 del TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO, Acción Penal señala: “En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del proceso penal;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

Y por lo que hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 2º. Establece: “Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.”

A su vez en el artículo 3º. Estipula: “Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que éste haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere al artículo 266 de éste Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando procede la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto se estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.”

Por lo que sobre la base de los artículos antes mencionados el único titular de la acción penal lo es exclusivamente el Ministerio Público.

Con excepción a dos situaciones que se prevén, la primera el llamado Juicio Político en donde como ya se mencionó anteriormente, una vez que se declara su procedencia, la Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación y la Cámara de Senadores en órgano de Jurisdicción. Y la segunda situación, en la que se establece la posibilidad de una impugnación en vía jurisdiccional de la resolución de no ejercitar la acción penal o desistirse de ella por parte del Ministerio Público, dejando en manos de un órgano jurisdiccional el pronunciamiento correspondiente, pudiendo ser el Juez de Amparo, en los términos de una resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada con motivo de la contradicción de tesis que surgió entre Tribunales Colegiados de Circuito.

CAPITULO II

NOTICIA CRIMINIS

I. - DENUNCIA.

Al referirnos a la denuncia en éste capítulo, iniciaremos por citar algunos de los conceptos que nos proporcionan los tratadistas de la materia, empezando a dar la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano: "Denuncia I.- Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", remitir un mensaje.

II.- La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o reglamentos para tales hechos. Dentro de éste significado amplio se puede ubicar el que se da a ésta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio."²²

Colín Sánchez expresa: "Como Medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, Ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero."²³

²² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Tomo D-H, p. 899

²³ Colín Sánchez, Ob. Cit. P. 236

Por otro lado, Franco Villa menciona: “La denuncia es una relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que se tenga conocimiento de ellos.”²⁴

Para Osorio y Nieto, la denuncia es: “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.”²⁵

Rivera Silva manifiesta: “La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que se tenga conocimiento de ellos.”²⁶

García Ramírez escribe: “El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimientos; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo.”²⁷

El referido autor, sigue manifestando: “denunciante puede serlo cualquier persona independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato que de estos posea, en su calidad de testigo.”²⁸

Por su parte, Arilla Bas expresa: “La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público.”²⁹

²⁴ Franco Villa, Ob. Cit. p. 162

²⁵ Osorio y Nieto, Ob. Cit. p. 7

²⁶ Rivera Silva, Ob. Cit. p. 98

²⁷ García Ramírez, Ob. Cit. P. 317

²⁸ Ibidem, p. 318

²⁹ Arilla Bas, Ob. Cit. p. 51

Por lo que al analizar los conceptos anteriores, encontramos los siguientes elementos:

1. - Una narración de hechos presumiblemente delictuosos realizada ante el Ministerio Público.
2. - Hecha ante el órgano investigador, y
3. Hecha por cualquier persona.

Respecto al primer elemento la narración de hechos constituye una simple exposición de los que se conoce, en dicha narración no se requiere el deseo de que se castigue al infractor, como acontece con la querrela.

Por lo que hace al segundo elemento de la denuncia, la narración de hechos debe hacerse ante el titular del Ministerio Público, ya que como Representante Social debe de saber del quebrantamiento del orden jurídico.

Por último, en lo que se refiere al tercer elemento, nos obliga afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a ésta palabra el sentido más extenso involucrando en él cualquier carácter que la persona denunciante posea y así lo señala el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales y que establece: “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía.”

Por lo que la denuncia es el primer paso para conocer de un hecho probablemente constitutivo de delito y el cual deberá ser investigado por el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, existiendo los delitos que se llaman de oficio en los que cualquier persona, siendo el interesado directamente, el ofendido o un tercero, pone en conocimiento de dichos al Ministerio Público investigador, el cual es el Representante Social y tiene la obligación de investigar si dichos hechos se adecuan a un delito.

Y por último, para cerrar este apartado diremos que los efectos de la denuncia son: obligar al órgano investigador Ministerio Público, a que inicie su labor, la cual está regida por el principio de legalidad, el cual como se mencionó anteriormente, determina que no es el Ministerio Público el que fija caprichosamente el desarrollo de la investigación, sino la ley, para conocer la verdad histórica de hechos posiblemente constitutivo de delito.

2. - QUERELLA

Una vez vista la denuncia, corresponde entrar al análisis de la querella, para lo cual consideramos oportuno referirnos a algunos conceptos que nos brindan algunos autores; así tenemos que González Blanco, al referirse a nuestra figura afirma: "La querella es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trata de delitos que por su disposición de la ley, sean

aquellos que se persiguen a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.”³⁰

Oronoz Santana manifiesta: “la querrela se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.”³¹

Por su parte, García Ramírez escribe: “a diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la ley ha puesto en sus manos. Por la misma virtud, sólo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellante.”³²

Rivera Silva manifiesta: “La querrela se puede definir como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el desecho manifiesto de que se persiga al autor del delito”³³

Osorio y Nieto, respecto a la querrela expresa: “como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo ó el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.”³⁴

³⁰ González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975 p. 88

³¹ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1990, p. 67

³² García Ramírez, Ob. Cita. P. 320

³³ Rivera Silva, Ob. Cita. P. 112

³⁴ Osorio y Nieto, Ob. Cita. p.7

Y para Colín Sánchez, la querrela es: “Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.”³⁵

Por lo que al analizar los conceptos referidos, encontramos los siguientes elementos:

1. - Una narración de hechos presumiblemente delictuosos realizada ante el Ministerio Público:

2.- Que dicha narración, sea formulada por la persona ofendida o aquélla que se encuentra legitimada para hacerlo; y

3. - Que con esa narración, se manifieste el desco expreso de que se castigue al responsable.

En cuanto al primer elemento se precisa que la narración de los hechos se presuman delictivos, ya que de otra manera no sería posible que el órgano investigador tuviese conocimiento de los mismos.

Como segundo elemento integrante de la querrela, encontramos que ésta debe realizarla la parte directamente ofendida por el delito, en los delitos que se investigan por medio de querrela necesaria, se ha entendido que el interés del particular es más fuerte que el agravio experimentado por la sociedad.

La doctrina, ha considerado que en los ilícitos que se requieren querrela necesaria, no es positivo actuar oficiosamente, por que con dicha actuación se acarrearía al

³⁵ Colín Sánchez, Ob. Cita. p. 243

ofendido lesiones mayores que las ocasionadas por el delito en sí, tómesese en cuenta en la publicidad de la conducta ilícita penal de un sujeto, que puede dañar aún más, al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, lo correcto es dejar que los particulares otorguen su anuencia, para que la autoridad investigue los hechos y en su caso, persiga al infractor. La voluntad de los particulares en los delitos de querrela, debe prevalecer, cuando el bien jurídico tutelado corresponde a ámbitos en los que, más que ofensa social, lo que se lesiona con el delito es el aspecto íntimo del ser humano o de núcleos como la familia, en donde en países como el nuestro, es una institución fundamental sobre la cual está cimentada la organización social.

Entre los tratadistas que se oponen a la existencia de los delitos que requieren querrela necesaria, encontramos a Rivera Silva, quien considera: "Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del Derecho."³⁶

La manifestación del deseo de que se castigue al autor del ilícito, como tercer elemento de nuestra figura, consiste en que siendo la querrela el medio por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un delito, y que por voluntad del sujeto pasivo se castigue al inculpado, resulta lógico que la querrela requiera la existencia de la queja, es decir que puede presentarla el ofendido directamente, los menores de edad que sean mayores de 16 años, o quien esté legitimado para ello, y, tratándose de menores de esta edad e incapaces, la pueden formular los que ejerzan la patria potestad o la tutela y también se permite la presentación de querrelas por medio de apoderado.

³⁶ Rivera Silva, Ob. Cita. P. 113

3. - ACUSACION.

Para Osorio y Nieto la acusación es: “la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.”³⁷

Humberto Briseño Sierra señala: “La acusación es la pretensión hecha valer por el Ministerio Público al ejercer la acción penal.”³⁸

Y en el Diccionario Jurídico Mexicano se señala lo siguiente respecto a la acusación: “ACUSACION. I.- (Del latín *accusatio*, derivado del verbo *accusare*, acusar.) La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial correspondiente.

II.- En segundo término, es conveniente destacar que el vocablo está relacionado con los sistemas del enjuiciamiento penal, en cuanto se califica de régimen acusatorio a aquél en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público, es decir al Ministerio Público”³⁹

Por lo que se estima como elementos de la acusación los siguientes:

³⁷ Osorio y Nieto, Ob. Cit. p. 7.

³⁸ Briseño Sierra, Humberto, El enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, 1985 p. 73

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cita. p. 99

1. - Una comparecencia por quien se dice ofendido, personal o por escrito ante el Ministerio Público.
2. - Una relación de los hechos que se consideran ilícito, de una manera amplia y circunstanciada, para que de los mismos se infieran datos suficientes para demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor.
3. - Que con la comparecencia efectuada ante el Ministerio Público se señale directamente al autor de tal hecho, designándolo con el nombre completo, domicilio y demás generales, de ser posible.

Viendo lo antes mencionado, podría darse una confusión entre el término acusación, primeramente es necesario apuntar lo siguiente: En el siglo XIX en la Curia Filípica se afirmaba: "...2.- Para proceder a la averiguación de los delitos y castigo de los delincuentes, que es el objeto del juicio criminal, conceden nuestras leyes tres medios, que son: acusación ó querrela de parte, delación ó denuncia y pesquisa. 3.- Acusación es la acción con que uno pide al juez que se castigue al delito cometido por una ó más personas. Llámese comúnmente querrela la primera petición ó escrito con el que agraviado se refiere al delito..."⁴⁰

Como vemos los procesalistas del siglo pasado, el término acusación era sinónimo del término querrela, así como eran los términos delación y denuncia, por lo que éste era el lenguaje forense con que se estaban familiarizados los constituyentes de 1917, por lo que cuando se refieren al artículo 16 a "denuncia acusación ó querrela", están empleando estos dos últimos términos como sinónimos y, al omitir mencionar la pesquisa, la están prohibiendo.

⁴⁰ Curia Filípica Mejicana. Juan Rodríguez de San Miguel, U.N.A.M., México, 1978, Primera Reimpresión pag. 415.

Por lo que dicho precepto constitucional pareciera ser que establece tres instituciones, es decir denuncia, acusación y querrela, sino que establece dos la denuncia, acusación ó querrela. Por lo que se puede decir y afirmar que el término acusación y querrela se utilizaban como sinónimos.

También cabe señalar que el Ministerio Público Investigador solo iniciará la averiguación previa, solo a través de la denuncia o la querrela y no establece ni utiliza el término acusación, esto lo podemos observar tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde solo se iniciará una averiguación previa a través de la denuncia o querrela, por lo que se puede decir que en nuestro sistema no existe la figura del acusador, aunque en cierta forma la persona que presenta tanto una denuncia como la querrela hace una acusación sin ser técnicamente el término que se puede utilizar.

Por lo que puede afirmarse que en el ordenamiento penal mexicano, que la acusación le corresponde al Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, en la consignación y para posteriormente en las conclusiones acusatorias, solicitar la aplicación de la pena ante el órgano jurisdiccional, ya que el ofendido y sus representantes no son partes del proceso penal.

Y por último y dar por terminado este apartado cabe señalar que el término acusación fue suprimido del artículo 16 Constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 08 de marzo de 1999.

4.- NATURALEZA JURIDICA (DENUNCIA)

Respecto de la naturaleza jurídica de la denuncia se ha discutido, si es una obligación, es una facultad potestativa o constituye un deber realizarla.

En principio, señalaremos que la obligación de formular una denuncia es parcial y no total, ello en base, que para hablar de obligatoriedad se requiere que a la ausencia de la obligación, se encuentre plasmada una sanción. Como base legal de la obligación de formular denuncias, tenemos los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales que señalan lo siguiente: "Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía."

"Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpaos, si hubieren sido detenidos."

Por lo que vemos que en estos dos artículos se establece una obligación para cualquier persona, ya sea una particular o servidor público, de denunciar la probable existencia del delito, pero no determina sanción alguna si se contravienen dichos preceptos, por ende en términos generales se puede decir que no aparece una sanción para presentar denuncias.

Por otro lado, en el único caso en que existe una sanción por no denunciar las conductas antijurídicas, es el que se refiere la fracción V del artículo 400 del tanto del Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal, que menciona: "Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se

están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.”

Como este es el único caso que contempla una sanción, en las restantes la denuncia viene siendo una facultad potestativa de la persona que tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo.

Para concluir, diremos que la denuncia constituye un deber de toda persona que tiene conocimiento de un hecho delictivo que se ha realizado o se va a realizar, ello en base a que su fundamento se encuentra en el interés de la colectividad para preservar la armonía y la paz social.

4.1 NATURALEZA JURIDICA (QUERELLA)

Por lo que respecta a la Querella, hemos establecido las diferencias que ella conserva respecto a la denuncia, pero ¿cual es su contenido o mejor dicho su naturaleza jurídica desde el punto de vista doctrinario? Existen dos puntos de vista sobre la naturaleza jurídica de la querella, el primero de ellos consiste en tomar a la querella como una condición de procedibilidad y el segundo que, la considera como una condición de punibilidad.

Se afirma por una parte que la querella es un requisito que debe satisfacerse previamente para que el procedimiento pueda iniciarse y la acción penal se puede ejercitar legalmente por el Ministerio Público, pues en los casos en que la Ley requiere la querella para perseguir los delitos, el órgano de la acción penal, aun cuando tenga conocimiento de la comisión del delito y sepa quién es el responsable, está imposibilitado para poder iniciar el procedimiento y detener al delincuente y no puede

ser más que un espectador, en tanto que el ofendido no manifieste ante él su deseo de que se persiga al delincuente, por lo cual la querella queda dentro del campo del procedimiento.

Apoyando este punto de vista tenemos a Florián, el cual nos dice “La querella es una condición de procedibilidad, porque la acción penal no puede ejercitarse sin ella”⁴¹; el Maestro Franco Sodi nos dice por su parte “La ausencia de la querella trae como resultado la imposibilidad de ejercitar la acción penal” y “la ausencia de la condición de procedibilidad (la querella) no entraña consecuencias que se refieran a la aplicación de la Ley Sustantiva, sino que paraliza la marcha del procedimiento, precisamente porque éste, para continuar, debe estar impelido por el ejercicio de la acción penal, y no pudiendo llevarse a cabo este ejercicio sin la querella, se detiene el mismo, y se detiene como natural resultado, el procedimiento judicial”, y termina diciendo “queda pues, demostrado que desde el punto de vista que me ocupa, la querella no es una condición de punibilidad, sino una condición de procedibilidad del ejercicio de la acción penal”. Apoyando este punto de vista tenemos a Rivera Silva, González Bustamante y otros.

Los que consideran a la querella como una condición de punibilidad, argumentan que la ley penal al definir en lo particular cada delito establece los elementos esenciales del mismo, pero en algunos de ellos determina además otras circunstancias, para que puedan ser sancionadas; en consecuencia, si falta alguna de esas circunstancias, a pesar de que el hecho cometido constituye un delito, no puede sin embargo, ser castigado; por tanto, tales circunstancias requeridas por la Ley tienen el carácter de verdaderas condiciones de punibilidad, ya que si ellas no se presentan el hecho ejecutado no es punible, por lo cual concluyen afirmando que la querella es una condición de punibilidad, ya que si ellas no presentan el hecho ejecutado no es punible, por lo cual concluyen afirmando que la querella es una condición de

⁴¹ Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch. 1957. Pág. 197.

punibilidad, en virtud de que ley exige como requisito que debe de satisfacerse previamente para que pueda ser punible una conducta descrita por la ley como delito.

Algunos otros autores van más lejos todavía y consideran a la querella como un elemento del delito⁴². Al efecto afirman que para que los delitos que sólo se persiguen por querella de parte sean punibles se requiere como condición sine qua non la presentación de la querella.

Entre ellos esta Manzini el cual afirma que la “querella es una condición de punibilidad y que sin la querella un delito perseguible por ella no constituye delito”⁴³; y afirma que la punibilidad es un elemento del delito y que si el hecho no es punible no llega a constituir un delito, puesto que la ausencia de la querella implica la inexistencia de este último. Otros manifiestan que solamente aquellos hechos del hombre que son punible tienen el carácter de delitos; por lo tanto, si la ausencia de la querella implica que un hecho no sea punible, ese hecho no será delito, siendo en consecuencia la querella un elemento del delito puesto que su ausencia implica la inexistencia de este último.

Podemos decir que la doctrina, con un criterio casi unificado, se inclina por considera a la querella como una condición de procedibilidad. Nosotros pensamos sobre este particular que dicho criterio no es del todo justo.

En efecto, la querella, legal y doctrinariamente, conserva un doble carácter, ella es una condición de procedibilidad pero al mismo tiempo una condición de punibilidad. Pero antes de demostrar esta afirmación manifestamos desde luego que sí, en cambio, se está en lo justo al no aceptar la estimación de que la querella constituye un elemento del delito, pues tal consideración da lugar a sostener que si no existe la querella no existiría el delito y éste existe con o sin la querella, situación que no se

⁴² Citado por Piña y Palacios, Apuntes Mimeográficos. Pág. 130.

⁴³ Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ejea. Buenos Aires. 1949. Tomo IV. pag. 26

puede sostener, ya que en este tipo de delitos de querrela el delito existe, independientemente de que el ofendido manifieste su deseo de que sea castigado.

Por lo que se puede considerar que la querrela actualmente es una condición de procedibilidad y es, asimismo, una condición de punibilidad, éste doble carácter se deriva de la situación desde el punto de vista que se le analice. Efectivamente, si observamos a la querrela desde el punto de vista procesal la veremos funcionar como una condición de procedibilidad, pues se le requiere para hacer procedente el ejercicio de la acción penal en los delitos que sólo a petición de parte; constituye, desde un punto de vista, un requisito que debe satisfacerse previamente para que el Ministerio Público pueda proceder a la investigación de los hechos y ejercitar la acción penal en contra del probable responsable e iniciar el procedimiento penal. Pero en cambio, si la observamos desde el punto de vista del derecho penal, tendremos que concluir que en el ámbito del derecho sustantivo la querrela conserva el carácter de una condición de punibilidad.

En efecto, al definir el Código Penal cada uno de los delitos que solo se persiguen a instancia de parte, dispone asimismo que solo se procederá en contra del culpable, cuando exista la querrela del ofendido o de su representante legítimo, lo cual prácticamente y a pesar de las sutilezas que se argumentan en contrario, significa que esos delitos no serán punibles si no se presenta la querrela, por lo tanto, es también una condición de punibilidad

En conclusión, sostenemos que la querrela desde el punto de vista procesal penal es una condición de procedibilidad, pero también desde el punto de vista del derecho penal sustantivo conserva el carácter de una condición de punibilidad.

5. - LEGITIMADO

Por lo que hace a la Denuncia, el legitimado para presentarla puede ser cualquier persona que tenga conocimiento de un delito, es decir puede presentarla el ofendido, un particular, un nacional o extranjero, un procesado, un sentenciado, por algún agente de la policía, por el juez en ejercicio de sus funciones, por quien estén encargados de un servicio público, así también pueden presentarla personas morales, ni el sexo ni la edad será obstáculo para presentarla, salvo las excepciones previstas por la ley.

Es importante distinguir a la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es realizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público de lo se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o que el ofendido sea un tercero.

La denuncia como requisito de procedibilidad, se establece en razón de que para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito, baste que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para la investigación del delito.

Atendiendo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia como elemento necesario para dictar una orden de aprehensión, por lo que puede hablarse de una condición de

procedibilidad, para que el Ministerio Público inicie una averiguación previa, situación que es correcta, esto en atención a que el Juez no puede proceder de oficio para la investigación de los delitos. Por lo que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal esta denunciado hechos al Juez, estando prohibido la delación y la pesquisa.

Por lo que cualquier persona puede poner en conocimiento del Ministerio Público, los hechos de determinado delito, en el que no se requiere de ningún otro requisito para proceder a su investigación.

Por lo que respecta a la Querella, el legitimado para presentarla tiene que ser la persona que sufre el delito en los llamados de parte o de querella necesaria, es decir se requiere el requisito de procedibilidad para que se pueda investigar el mismo, y la manifestación expresa de que se castigue al autor del delito. Por lo que sí una persona hace del conocimiento de un hecho delictuoso de los que solo se pueden presentar por querella o a petición de parte y no es el titular de la querella, el Ministerio Público, se ve imposibilitado para la investigación y prosecución del mismo, hasta en tanto no la presente el ofendido afectado directamente.

Se pueden dar varias hipótesis con relación a este requisito de procedibilidad, es decir que el sujeto pasivo o el legitimado puede darse de dos maneras: cuando el agraviado es menor de edad y cuando no lo es

Por lo que se refiere a los menores, nuestra ley positiva prevé tres situaciones:

1.- Cuando el menor presenta su querella directamente ante el Ministerio Público;

2.- Cuando se presentan a querellarse a nombre del menor, toda aquél que haya experimentado alguna ofensa por el delito y;

3. - Cuando el menor es incapaz, la querella la pueden realizar los ascendientes, los hermanos o todo aquél que represente al incapacitado.

Por lo que respecta a los mayores de edad, la querella la puede realizar desde luego el sujeto pasivo de la conducta antijurídica, operando la representación cuando el agraviado esta incapacitado, pudiéndola formular aquellos que legítimamente los representen

Y también pueden presentarla las personas morales, bastará con Poder General para Pleitos y Cobranzas

El Código Penal para el Distrito Federal, tanto como el Código Penal Federal, establece los delitos que solamente pueden perseguirse a petición de parte ofendida.

6. - FORMAS DE PRESENTAR LA NOTITIA CRIMINIS

La Notitia Criminis es la denuncia del crimen, es decir es poner en conocimiento al Ministerio Público de hechos, presumiblemente constitutivos de delito, por lo que la denuncia y la querella, son los primeros elementos para conocer de hechos delictuosos, la ley contempla dos formas; se puede presentar por escrito o verbalmente, ante la Representación Social, informándole acerca de actos u omisiones de los que se tiene

conocimiento que puedan ser constitutivos de un ilícito. Así el Código Federal de Procedimientos Penales establece en los artículos 118 y 119, como se formulan las denuncias y querellas, el artículo 118 establece: “Las denuncias y las querellas, pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán de contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su consta y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así los solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.”

Y el artículo 119 del mismo ordenamiento establece: “Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes.”

A su vez el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona: “Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la forma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Estas son las formas en general de poner en conocimiento la Notitia Criminis, pero hay que mencionar que con relación a los delitos que se persiguen por querrela necesaria o a petición de parte, es necesario observar ciertas formas, así los artículos 113, 114 y 115 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen lo siguiente: “ARTICULO 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

“ARTICULO 114. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.”

“ARTICULO 115. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.”

Y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo relativo en los artículos 262, 263 y 264

“ARTICULO 262. Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y**
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.”**

“ARTICULO 263. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;**
- II. Difamación y calumnia; y**
- III. Los demás que determine el Código Penal.”**

“ARTICULO 264. Cuando para la prosecución de los delitos se necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputa parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falte de éstos, a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente, cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 Bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personal morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

Por lo que concluyendo este apartado, la Notitia Criminis, se tiene que poner en conocimiento solamente ante el Ministerio Público, que es la única autoridad para conocer de hechos delictuosos, pero como una excepción a esto, el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: “Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

- I. El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;
- II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores; y
- III. Las medidas que dictaren para complementar la investigación.”

Esta situación ya en muy raras ocasiones se lleva a la práctica, ya que las actas de Policía Judicial, ya no tendrán validez, para el inicio de una averiguación previa.

CAPITULO III

CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

1. - MUERTE DEL DELINCUENTE.

La primera causa de extinción de la acción penal o de la pena, en su caso, es la muerte del señalado como responsable del delito, encontramos que dicha figura se encuentra prevista en el artículo 91 tanto del Código Penal para el Distrito Federal, como del Código Penal Federal y establecen: “La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.”

Es decir como lo manifiesta el profesor Sergio Vela Treviño,⁴⁴ citando a Pessina, “si la justicia penal debe obrar sobre el delincuente, faltando esta individualidad, falta el sujeto sobre el que la pena debe caer, y al hacer imposible la aplicación de la ley penal, se extingue la acción penal o la pena que se haya impuesto.”

Una vez fallecido el sujeto activo del delito, los familiares no pueden sufrir las consecuencias legales derivadas de la conducta que dio origen al delito, ello en virtud de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 prohíbe las penas trascendentales, así como en el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 10 en el que se precisa que: “La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.”, es decir que las penas no pueden afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido.

⁴⁴ Vela Treviño, Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Cuarta reimpresión, Editorial Trillas, México, 1998, p. 27

A este respecto, Castellano Tena nos dice: "En virtud de que nuestra Constitución prohíbe las penas trascendentales, una vez acaecida la muerte del infractor no es dable sancionar, por que al hacerlo se castigaría, de hecho, a los familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente"⁴⁵

Por otro lado, Ignacio Villalobos respecto a la muerte del delincuente señala: "pues sabido es que toda persecución de carácter penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, sin excepción, pese a lo que en contrario supone el artículo 10 de nuestra ley penal vigente."⁴⁶

La muerte del delincuente puede ocurrir durante su Proceso y antes de que en él se dicte sentencia; por lo que probado el fallecimiento con el acta correspondiente del Registro Civil, se extingue la acción penal, archivándose el expediente, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre la reparación del daño, en virtud de que no se encuentra reglamentada, en caso de que fallezca el procesado. También puede ocurrir que fallezca el reo habiéndose dictado sentencia condenatoria, la cual esté tramitándose en grado de apelación; caso en el que la solución es igual a lo manifestado anteriormente y por último que fallezca el reo sentenciado por sentencia ejecutoriada, estando en cumplimiento de su pena, en esta situación se extingue el derecho de ejecución penal, menos en lo tocante a la reparación del daño y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito.

Haciendo un poco de historia, el fallecimiento del infractor como una causa de extinción común de la acción penal y de la sanción, ya se encontraba reglamentada en

⁴⁵ Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigesimasexta Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 1996, p. 339

⁴⁶ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 629.

el Derecho Romano, teniendo como fundamento el principio siguiente: “*Extinguitur enim crimen mortu litate.*”

Por otro lado, durante la Edad Media existieron los procesos enderezados contra los difuntos, a quienes se les privaba de su sepultura, por otra parte, es en la Revolución Francesa donde quedó debidamente reconocido el principio de la extinción de la acción penal con motivo de la muerte del delincuente.

En la actualidad la muerte del delincuente, es una causa de extinción tanto de la acción penal, como de la sanción impuesta, menos en lo tocante a la reparación del daño y por último y dar por terminado el presente apartado, la muerte del delincuente debe comprobarse plena y legalmente, o sea por medio del acta de defunción respectiva, ni la ausencia, ni la desaparición como prófugo del sujeto, son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales.

2.-AMINISTIA

Con relación a la Amnistía, el Diccionario Jurídico Mexicano nos da una definición; “Amnistía. (Del griego *amnestia*, olvido.). Acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas...”

En la legislación mexicana, encontramos el fundamento legal de la amnistía en el artículo 73 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

“El Congreso tiene facultades:

...Fracción XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación.”

A su vez el artículo 92 tanto del Código Penal Federal, como el Código Penal para el Distrito Federal mencionan: “La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.”

Acto esencialmente político, la amnistía se dirige a restaurar la concordancia social, cuando la amnistía, que posee alcance general, hace cesar la persecución preprocesal y procesal, se habla de “amnistía propia”; y se hace referencia a la amnistía “impropia” cuando opera sobre la pena; la amnistía borra toda huella del delito y se aplica a los delitos políticos, con excepción de la reparación del daño.

Respecto a la amnistía, Castellanos Tena escribe “...mediante ella se dan los hechos por no realizados; por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.”⁴⁷

Sergio García Ramírez, señala: La amnistía pues, extingue la pretensión; si no se expresan sus términos en la respectiva ley, pues se trata de un acto legislativo de alcance general, a diferencia del indulto, que lo es administrativo, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.”⁴⁸

⁴⁷ Castellanos Tena, Ob. Cita. P. 340.

Respecto a los tratadistas que se oponen a la amnistía, Carrancá y Rivas citando a Benthan, manifiesta: “Hágase buenas leyes y no se cree una varita mágica que tenga el poder de anularlas; si la pena es necesaria no debe condenarse, si es innecesaria no debe imponerse; en los jubileos del delito de los delincuentes entran en las ciudades como lobos en rebaño después de largo ayuno.”⁴⁹

En nuestra historia a habido varias a partir de la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de marzo de 1820, expedida al quedar suprimido el Tribunal de la Inquisición; así como la de fecha 5 de febrero de 1937, en uso de facultades extraordinarias para legislar, el Presidente Lázaro Cárdenas otorgó amnistía a militares responsables de rebelión y a civiles culpables del mismo delito, así como sedición, asonada o motín. También se publicó bajo el mandato de Avila Camacho una ley de amnistía en beneficio de responsables de rebelión, sedición, asonada o motín; también se amnistió a militares que habían incurrido en los delitos de rebelión y sedición; el 15 de octubre de 1946, se promulgó una llamada Ley de Indulto para Reos de los Fueros Militar, Federal y del Orden Común, como medida de carácter general, no directamente política.

En el año de 1976, en el régimen presidencial de Luis Echeverría, fue promulgada otra importante ley de amnistía a favor de las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por los delitos conexos con los anteriores cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968, dicha Ley conforme al Decreto del 18 de mayo de 1976, publicada en el Diario Oficial el 20 de mayo, se promulgó la siguiente Ley de Amnistía que a la letra dice: “Artículo 1.- Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por

⁴⁸ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 225.

⁴⁹ Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 857.

resistencia de particulares, en el fuero común en el Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968

Artículo 2.- El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de los beneficios que otorga la presente Ley

TRANSITORIO

Artículo Unico.- Esta Ley surtirá sus efectos al día de su publicación en el Diario Oficial.”

La ley en cuestión benefició a más de 250 personas en forma directa, según lo observó el Doctor Sergio García Ramírez, el entonces Procurador General de la República.

El texto de la iniciativa dice entre otras cosas, las siguientes: “La libertad es un elemento esencial para la vida del hombre en Sociedad. El sistema político que nos rige se finca en la preservación e incremento de las libertades individuales y sociales que hacen posible la plenitud del hombre y el desarrollo de la comunidad. En el año de 1968, tuvieron lugar, en distintos países del mundo, serios disturbios estudiantiles que pusieron en evidencia tanto a quienes la promovieron como los desajustes sociales prevalecientes. México se vio entonces sacudido por hechos de todos conocidos. El ejecutivo a mi cargo considera conveniente para la tranquilidad social, la unidad nacional y el fortalecimiento de los vínculos que identifican a la colectividad mexicana el promover ante el H. Congreso de la Unión. La presente iniciativa de Ley de Amnistía, estima el Ejecutivo que al otorgarse esta amnistía, y asegurarse a los procesados o sentenciados por los sucesos de 1968 el goce definitivo de su libertad, se contribuirá a vigorizar el presente ciclo histórico.

Otra Ley de Amnistía ha sido la de 1978, que suscita una serie de importantes desarrollos en torno al delito político. Alude a dos grupos de amnistiados, primero a quienes han cometido delitos formalmente calificados por la ley como políticos, o sea sedición, invitación, instigación o incitación a la rebelión, o conspiración, y los que formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos, han perpetrado otros ilícitos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

Dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de septiembre de 1978, durante el régimen de José López Portillo.

Y por último y a raíz de los acontecimientos que se suscitaron en el Estado de Chiapas, con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, que afectaron tanto la estabilidad política, como económica del país, el Gobierno se vio en la necesidad de aplicar una amnistía para todos los que tomaron parte en este movimiento armado, para lograr la paz, en la zona de conflicto y salvaguardar la seguridad social del país mismo.

Dicha ley de amnistía fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 1994, mediante Decreto que el H. Congreso de la Unión dirigió al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, de fecha 21 de enero de 1994, dicha Ley de Amnistía, a la letra manifiesta:

“Artículo 1º. Se decreta amnistía a favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiese ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día

primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°. Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos que se refiere el artículo 1°. , podrán beneficiarse de la amnistía condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u objetos empleados en la realización de los mismos, en los términos que fija la Comisión.

Artículo 3°. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En el caso de que se hubiera interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Los efectos a que se refiere este artículo se producirán a partir de que la Comisión declare la cesación definitiva de los actos de hostilidad.

Artículo 4°. Las personas a quienes aproveche esta Ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna, por los hechos que comprende esta amnistía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Esta Ley deberá ser fijada en bandos en las diversas poblaciones que se encuentran en las zonas de conflicto tanto en idioma español, como en las lenguas que se hablen en dicho territorio.”

Considero importante transcribir el Acuerdo que crea la Comisión de Amnistía y Reconciliación para Chiapas, de fecha veintidós de enero de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero del mismo año, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo a mi cargo envió al Congreso de la Unión el día 17 de enero del presente año una iniciativa de Ley de Amnistía, para beneficio de la amnistía a favor de los participantes en los hechos de violencia que afectaron varios municipios del Estado de Chiapas a partir del día primero de enero de 1994, con el propósito fundamental de fortalecer la armonía de la República y la unidad de la Nación a través del camino de la conciliación, buscando asegurar la preservación de la justicia y del orden público así como la reincorporación al Estado de Derecho de quienes hayan participado en los hechos violentos;

Que el H. Congreso de la Unión tuvo a bien expedir la Ley de Amnistía, misma que fue publicada el 22 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor en esa misma fecha, en la cual se establece que corresponde al Ejecutivo Federal la integración de un Comisión encargada de coordinar los actos de aplicación de la Ley;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º. dicho ordenamiento legal, se le ha encomendado expresamente a la Comisión el fijar los términos en que habrá de efectuarse la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los delitos materia de la amnistía, para

que quienes se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia puedan beneficiarse entonces de la amnistía;

Que asimismo, en el artículo 3° de la mencionada Ley se determina que la Comisión habrá de declarar, en su momento, la cesación definitiva de los actos de hostilidad, para que a partir de que se emita dicha declaración se produzcan los efectos de extinción de la acción penal y de las sanciones impuestas respecto de los delitos comprendidos en la amnistía, y

Que ante la agresión al orden Constitucional, el Gobierno de la República ha cumplido su responsabilidad de acuerdo con las leyes, protegiendo la vida de la población civil y restableciendo la normalidad en la región afectada en el Estado de Chiapas, con pleno respeto a los derechos humanos y procurando abrir y fortalecer los cauces de conciliación, concordia, pacificación y reconciliación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión de Amnistía y Reconciliación para Chiapas, que tendrá por objeto coordinar los actos de aplicación de la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1994.

La Comisión también tendrá por objeto fijar los términos en que deberá efectuarse la entrega de los rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los delitos materia de la amnistía, para que los individuos a que se refiere el Artículo 2° del citado ordenamiento legal, que hagan dicha entrega, puedan entonces obtener los beneficios de la amnistía, así como declarar la cesación definitiva de los actos de hostilidad, para los efectos a que se refiere el artículo 3° de la propia Ley de Amnistía.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Gobernación, quien la presidirá, y de Desarrollo Social, así como por el

Procurador General de la República, el Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas, el Procurador Agrario y el Director General del Instituto Nacional Indigenista. Los representantes podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener el rango de Subsecretario o Subprocurador.

La Comisión podrá invitar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como al Gobierno del Estado de Chiapas y a los ayuntamientos de los municipios afectados con motivo de los hechos de violencia ocurridos en la propia entidad federativa. La comisión promoverá conjuntamente con el Gobierno del Estado de Chiapas, las instancias de carácter local y municipal que permitan llevar a cabo con toda oportunidad las acciones derivadas de los acuerdos y resoluciones de la Comisión.

Fungirá como Secretario Técnico de la Comisión el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO TERCERO.- La Comisión con un Comité Asesor que estará integrado por ciudadanos de reconocido prestigio y que sean representativos de los diversos sectores y grupos de la sociedad. El Comité asesorará a la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y fíjese en bandos en las diversas poblaciones que se ubican en la zona de conflicto tanto en idioma español como en las lenguas que se hablen en dicha localidades.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

La amnistía, entonces, extingue tanto la acción penal, como las sanciones impuestas, a excepción a la reparación del daño.

3. - PERDON DEL OFENDIDO.

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo es otra forma de extinción de la acción penal, en razón de lo anterior, encontramos tanto en el Código Penal Federal, como en el Código Penal para el Distrito Federal, el fundamento legal, reglamentándolo en los términos siguientes:

“Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.”

Veamos algunos comentarios de nuestra figura por la doctrina.

Carlos M. Oronoz Santana nos dice: “en los delitos en que se persiguen a petición de parte mediante la querrela, la expresión del ofendido ante el órgano jurisdiccional para que no se castigue al sujeto activo, obliga al Juez a dictar un auto que da por terminado el proceso, obligando con ello a poner inmediata libertad al procesado, en virtud de que el legislador consideró que si para que se iniciara una averiguación previa requisito sine qua non lo era la voluntad del querellante, también para terminar el proceso tenía que ser necesariamente la voluntad de quien le dio vida.”⁵⁰

Por otro lado, Franco Villa respecto al perdón manifiesta: “El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia.”⁵¹

⁵⁰ Oronoz Santana, Carlos M, Ob. Cit. p. 72

⁵¹ Franco Villa, Ob. Cita. p. 126

Osorio y Nieto al respecto escribe: "El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada."⁵²

Cabe mencionar que el artículo 93, fue reformado, por medio del Decreto del día 10 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De la lectura del artículo citado, se infiere que el perdón debe concederlo solamente el ofendido o su legítimo representante, o en su caso un tutor especial nombrado por el Juez que conozca del ilícito, cuando el ofendido sea un incapaz y que éste sea de los que se persigan previa querrela de la parte ofendida.

Por otro lado, cabe señalar que el perdón debe ser absoluto, ya que el que se otorga en forma condicional únicamente sería una simple promesa de perdón y que en ningún momento produciría efecto legal alguno, si la condición no se cumpliera.

Sin embargo, el artículo 338 del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, establece una excepción a dicha regla general ya que dicho artículo dispone: "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

⁵² Osorio y Nieto, Ob. Cita. p. 30

Cabe señalar que ahora se puede otorgar el perdón del ofendido ante el Ministerio Público, como se menciona en el primer párrafo del citado artículo, ya que hasta antes de la reforma, no se establecía nada al respecto de otorgar perdón ante dicha autoridad, por lo que surge el siguiente comentario respecto a ésta reforma: Si realmente se puede hablar de una causa de extinción penal, ya que funcione como tal, es necesario que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal por medio de la consignación correspondiente, ante el órgano jurisdiccional siendo ésta autoridad ante la cual se podrá otorgarse, ya que si se concediera ante el Ministerio Público que inició las diligencias de averiguación previa con motivo de un hecho delictuoso y que sea perseguible por querrela del ofendido, esto formalmente, no produciría sus efectos en virtud de que la citada acción penal no ha nacido al campo del Derecho, y en todo caso lo que procedería, sería un desistimiento del titular de la querrela, y no una causa de extinción de la acción penal.

Otro comentario que cabe señalar respecto de la reforma del presente artículo, es en lo referente a lo que establecía en el sentido de que se podría otorgar el perdón, siempre y cuando el reo no se opusiera a su otorgamiento, al respecto el artículo reformado no establece nada sobre esta situación, situación que puede darse al oponerse al reo al otorgamiento del perdón en virtud de que considere que el no es responsable del delito, demostrando su inocencia durante el procedimiento penal y el Juez dicte sentencia absolutoria.

Otra situación que establece el artículo comentado, es en lo relativo a que una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, situación que no se establecía anteriormente, referente a lo anterior, Osorio y Nieto escribe: “El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo

válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto:⁵³

Otra reforma que se establece en dicho artículo, en su párrafo segundo, es en lo relativo a la mención de los delitos que sólo pueden perseguirse por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, sin mencionar cuales podrían ser esos delitos de declaratoria de perjuicio o los actos equivalentes a la querrela, éstos pueden ser lo que se señalan en el Código Fiscal de la Federación, en donde se señala que para proceder penalmente por los delitos fiscales, será necesario que la Secretaría de Hacienda formule querrela o declaratoria de perjuicio correspondiente, en los delitos bursátiles la petición de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la Ley de Protección y Fomento a la Propiedad Industrial es necesario que se emita el dictamen técnico correspondiente de la Secofi, considerando que éstos podrían ser los actos equivalentes a la querrela como se señala en el segundo párrafo del citado artículo.

En otro orden de ideas, consideramos preciso establecer que el perdón puede manifestarse de dos formas, una verbal y la otra escrita, sin que se requiera formalidad especial para otorgarse aún cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no surtirá efecto legal de perdón, en la práctica el perdón se tiene que asentar en una diligencia por escrito y que conste el mismo, sin expresar por que motivo lo otorga, ya que se acostumbra indicar “que por así convenir a sus intereses”, ya sea ante el Ministerio Público Investigador, o ante el Organismo Jurisdiccional, hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, tal como se señala en el primer párrafo del artículo en comento.

⁵³ Osonio y Nieto, Ob. Cita. p. 49

El perdón es divisible en razón de que no hay norma o precepto legal alguno que determine lo contrario. El citado artículo 93, indica en su tercer párrafo que cuando hay pluralidad de ofendidos, cada uno de ellos puede otorgar por separado el perdón, en cuyo caso solo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga; y además agrega, que el perdón únicamente beneficia al inculpado en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculpados y a los encubridores si los hubiere.

Se puede otorgar el perdón a nombre de las personas morales, debiendo éstas acreditar estar autorizados para otorgarlo, ya sea con un poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto o específico.

Puede darse un problema en relación a los menores para el otorgamiento del perdón por parte de éstos y los legitimados para hacerlo en su nombre, entonces podría darse una situación conflictiva de voluntades opuestas o se puede dar el perdón sin tener facultades, por falta de capacidad legal, en el caso de los menores, por ejemplo que el menor desee otorgar perdón y los ascendientes no; el menor no desea otorgar perdón y los ascendientes sí.

Tratando de resolver respecto de ésta situación, es dable de que por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes. Ya que su otorgamiento es de consecuencias definitivas, por lo que deberá otorgarse por persona que tenga conocimiento y madurez, para valorar el alcance jurídico del otorgamiento del perdón

Al respecto a esta situación Osorio y Nieto señala lo siguiente: "El precitado artículo no establece una jerarquía de las personas que deben otorgar el perdón, tampoco

señala una concurrencia de voluntades para que tenga efecto éste, ni la necesidad de que sea la misma persona que formuló la querrela, en donde se concluye que, de acuerdo con el análisis del multicitado precepto, será suficiente la manifestación de voluntad de uno de los ascendientes para tener por otorgado válidamente el perdón.”⁵⁴

4. - INDULTO

El artículo 94 del Código Penal Federal, previene el caso del indulto, el cual opera siempre en relación con la sentencia impuesta en forma irrevocable, es decir, no puede operar respecto de la acción penal, durante el procedimiento.

Respecto a esta figura Gustavo Malo Camacho señala: “ Implica un acto del ejecutivo, a diferencia de la amnistía, que opera como un acto del legislativo, en la inteligencia de que ambas figuras observan un contenido de sentido eminentemente político, en donde, precisamente en el caso de la segunda, la expresión misma de “amnistía” significa “olvido” político acerca de la situación que originó el hecho, en tanto que el caso del indulto implica un acto político del gobernante, relacionado con el acto de gracia que históricamente fue ejercido por el monarca, como una manifestación a la vez que de su autoridad soberana, también de su magnanimidad y misericordia.”⁵⁵

Los casos en que procede el indulto, se encuentra señalado por el artículo 97 del mismo Código que establece: “Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro

⁵⁴ Osorio y Nieto, Ob. Cita. p. 49

⁵⁵ Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 667

para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social; y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, y previa solicitud.”

A su vez el artículo 98 del citado Código establece: “El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

El indulto basado en la fracción III del artículo 97, se encuentra regulado por los artículos 558 y 559 del Código Federal de Procedimientos Penales que establecen lo siguiente:

“Artículo 558. Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.”

“Artículo 559. El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública, tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna, o con las que estime convenientes.”

A su vez el Código Penal para el Distrito Federal establece en el artículo 94, en relación al indulto, lo siguiente: “Por lo que hace al indulto se estará a lo dispuesto por el artículo 89, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

A su vez el artículo 89 Constitucional menciona: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XIV Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;”

Sin hacer ninguna consideración en relación a la reparación del daño

A su vez el artículo 612 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece lo referente al indulto basado en el artículo 97 fracción III, artículo que se encuentra derogado, existiendo una contradicción en dichos artículos.

4. - PRESCRIPCION

Haciendo un poco de historia, de la figura jurídica, entre la doctrina dominante de la materia, existe la idea generalizada de que la fuente u origen de la prescripción en el derecho, se localiza en la denominada “Lex Iulia de adulteris” la cual data de la época de Augusto en Roma por el año 18 antes de cristo; en la mencionada ley romana, se concedía un término de 5 años para que operara la prescripción de determinados delitos, entre los que se encontraba el adulterio, el denominado “stuprum” y lenocinio.

Durante la época de Dioclesiano y Maximiliano, por los años 302 y 294 antes de Cristo, principia a tener vigencia la prescripción de persecución de los ilícitos con relativas excepciones, como las referentes a los términos de la prescripción de 5 años, teniendo como fundamento la Lex Iulia de adulteris y otras relacionadas a figuras delictivas imprescriptibles como el parricidio. En aquella época la ley estableció como principio general un lapso de prescripción de 20 años, es oportuno señalar que, durante el período antes mencionado todas las situaciones relativas a la prescripción, son en relación para perseguir al sujeto activo de un hecho con carácter de delito.

Advirtiendo que durante los tres siglos anteriores al período al cual nos venimos refiriendo, no se legisló en lo absoluto sobre el instituto de la prescripción.

En el derecho penal de los bárbaros, la mayoría de los tratadistas de la materia coinciden en señalar que prácticamente no se conoció en lo absoluto, nada acerca de la figura en estudio, y únicamente la fue captando conforme proseguía la influencia del Derecho Romano; se dice que el único precedente se encuentra en la ley de los Visigodos la cual estaba admitida en los pueblos germánicos para ilícitos perseguibles a petición de parte agraviada.

Durante la etapa del predominio en Europa, y que es el Derecho Canónico el cual se inspiraba en principios teológicos y que asociaba el delito con el pecado, rasgo que lo vuelve netamente espiritual. El Derecho Canónico, no reconoció ni aceptó la figura de la prescripción de las sanciones ya impuestas a los reos, tal y como lo había hecho el Derecho Romano, pero sí consintió la prescripción de la acción persecutoria. En el ordenamiento Canónico, el término para que operara la prescripción era de 20 años como máximo, ello de conformidad con el Canon 1702 que establecía que la acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para promoverla; el Canon 1703, señala que el plazo podría ser de 3 años para promoverla en lo general, y un año para

injurias, 5 años para los ilícitos relacionados con infracciones a los mandamientos 6º, 7º y 10 años tratándose de delitos de simonía u homicidio.

En el año de 1959, Francisco Carrará redacta su programa de Derecho Criminal, en el que hace mención a la unificación doctrinaria en relación a la prescripción de la acción para la persecución de los ilícitos, señalando que dicha figura es aceptada por las legislaciones de Sajonia, Wertemberg, Francia, Nápoles, Cerdeña y Bélgica.

En la legislación Mexicana, en la época del Presidente Benito Juárez se publicó el Decreto por medio del cual se instituía el Código Penal de 1871, llamado Martínez de Castro, el cual en relación a la prescripción, mantuvo la tesis de que las acciones en general derivadas de los ilícitos son prescriptibles, reglamentándose la figura en estudio en relación a la gravedad del delito.

El artículo 268 del ordenamiento penal de 1871, referente a los delitos perseguibles de oficio, perceptuaba: “Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los siguientes plazos:

- a). En un año si la pena fuera multa, o arresto menor;
- b). En doce años las que nazcan de un delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación;
- c). Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo o a la suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.”

Respecto a los ilícitos perseguibles a instancia de parte agraviada, el artículo 272 establecía lo siguiente: “La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido.”

Cabe señalar que el ordenamiento legal que se invoca, es el primer Código Penal de la época independiente de México, sin influencia del Derecho Español, ya que los anteriores ordenamientos contenían preceptos con marcada tendencia del Derecho Ibérico.

El Código del 5 de octubre de 1929, conocido como Código Almaraz, reglamentó lo relativo a la prescripción de la acción penal en los artículos 256 a 269, estableciéndose como término mínimo para que operara dicha figura el de seis meses y un máximo de diez años, a excepción de acumulación de ilícitos ya que en estos casos, la acción prescribía en forma separada y conforme al tiempo establecido para cada delito, de acuerdo con el artículo 265 del ordenamiento legal comentado.

Y por último el Código Penal de 1931, establece la reglamentación de la prescripción en nuestra legislación penal vigente, con las modificaciones respectivas, que se han dado progresivamente.

Referente al concepto de nuestra figura, mencionaremos algunos de ellos que nos proporcionan la doctrina, así para Ignacio Villalobos la prescripción es: “Un medio extintivo, tanto de la acción penal como de la pena, y se funda en el transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo que presentaría el proceso y la sanción como algo injusto e inmotivado; borra o hace difíciles las pruebas que

oportunamente pudieron presentarse, orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimonios alterados por el olvido y su reconstrucción, en otros medios procurados artificialmente; y supone una especial injusticia de toda pena que se imponga sobre todas las que el reo haya sufrido ya por su propia condición de prófugo. Se dice, además que un lapso importante sin que la persona haya incidido en nuevos delitos, permite presumir su encomienda; pero sobre todo se busca consolidar, algún día, la tranquilidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, las atenciones familiares y a todas las actividades humanas y sociales.”⁵⁶

Para Carrancá y Rivas la prescripción es: “La extinción penal por causas de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere al de acción se denomina prescripción del delito o de la acción y cuando a la pena prescripción de pena.”⁵⁷

El profesor Vela Treviño, nos dice que la prescripción es: “La autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o de ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.”⁵⁸

A su vez Fernando Castellanos escribe al respecto: “Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado.

La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente. En vista del interés social que representa, es una

⁵⁶ Villalobos Ignacio, Ob. Cit. p. 633.

⁵⁷ Carrancá y Rivas, Ob. Cit. p. 863

⁵⁸ Vela Treviño, Ob. Cita. p. 67

institución de orden público; por ello los jueces y tribunales deberán hacerla valer de oficio.”⁵⁹

Viendo los anteriores conceptos, vemos que existe prescripción de la acción penal y prescripción de la sanción, veamos, como se extinguen éstas y los titulares de la declaración de la prescripción.

La declaración de la prescripción de la acción penal, puede darse ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional, por lo que hace a la primera, vemos que de conformidad con los artículos 21 y 102 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación a los delitos del orden común y a los delitos del Orden Federal, el titular de la acción penal lo es el Ministerio Público, correspondiendo a esta Institución la indagación de los hechos delictivos, así como la persecución para los efectos de la clasificación del delito por parte del órgano jurisdiccional, una vez hecho la consignación respectiva, por ello todo lo que compete al Ministerio Público durante la etapa investigadora o de preparación de la acción penal, puede dictar las declaraciones que procedan. Respecto a lo anterior Vela Treviño escribe: “...durante la llamada etapa de investigación o de averiguación previa cuando aún no se ha ejercitado la acción penal, el Ministerio Público es el titular del derecho para declarar la prescripción de la acción persecutoria, sin violar ningún derecho, ley o principio.”⁶⁰

Por lo que el Ministerio Público durante este procedimiento al percatarse de que la prescripción de la acción penal ha operado, puede declararla sin que se viole derecho alguno.

⁵⁹ Fernando, Castellanos, Ob. Cita. p.p. 343. 344 y 345

⁶⁰ Vela Treviño, Ob. Cita. p. 96

Buscando un fundamento legal, relativo a la facultad del Ministerio Público de declarar la prescripción en la averiguación previa lo encontramos en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dispone: “El Ministerio Público no ejercitará la acción penal :

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal

Observando que en la fracción IV, se menciona la hipótesis de que la responsabilidad se encuentra extinguida, es decir que conforme al artículo 100, del Código Penal Federal, por la prescripción se extingue la acción penal, esto es justamente lo que se refiere dicha fracción.

Señalando que la facultad que es propia del Ministerio Público, no constituye una invasión al campo de facultades de la autoridad judicial en cuanto a la calificación de hechos considerados ilícitos, y que sólo los jueces son los únicos que legalmente pueden resolver, si un determinado hecho es o no ilícito y sus participantes delincuentes.

Una vez que el Representante Social ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, puede afirmarse que se desiste de la titularidad que le era propia durante el período de preparación de la acción persecutoria, para resolver lo relativo a la prescripción de la mencionada acción, pasando dicha titularidad a los jueces, ya que al iniciarse el procedimiento penal con motivo del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en parte y por esto deja de tener facultades para resolver acerca de la prescripción de la acción penal.

Por lo que respecta al Órgano jurisdiccional, para declarar la prescripción de la sanción, en el último párrafo del artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en el Código Penal Federal, encontramos el fundamento legal, que faculta al juez para resolver lo relativo a la dicha prescripción durante la instrucción, dicho párrafo a la letra dice: “La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.”

Por otro lado los artículos 6º. Y 8º. Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevén lo relativo a la prescripción, de la acción cuando el Representante Social deja de ser autoridad actúa como parte ante la autoridad jurisdiccional, ya no tiene facultades para resolver en orden a la prescripción, pero si para promover la declaración de la misma, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 6º. El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista a favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero, del Código

Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido”

“Artículo 8°. En el segundo caso del artículo 6°, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.”

Por lo que respecta al momento en que el órgano jurisdiccional pueda resolver lo relativo a la prescripción de la acción penal, consideramos que no existe limitación alguna para ello, siempre que dicho pronunciamiento lo haga dentro de la etapa comprendida entre el momento en que tiene conocimiento por la consignación que el Ministerio Público le haga sobre determinados hechos que según la mencionada autoridad puedan ser constitutivos de algún delito, al momento en que el juez instructor dicte la resolución definitiva. Puede el juez resolver sobre la prescripción de la acción penal, al momento mismo de recibir la consignación, con o sin detenido; al entrar en estudio sobre la procedencia o improcedencia de una orden de aprehensión o comparecencia; al dictar una resolución de término constitucional; en cualquier etapa durante el período de instrucción y, finalmente, al pronunciar sentencia.

Por lo que se refiere a la declaración de la prescripción que dictan, tanto el Tribunal de Alzada como los Tribunales Federales, Vela Treviño señala: “...también el Tribunal de Alzada puede resolver al conocer y tramitar cualquier recurso del que le ha sobrevenido la jurisdicción necesaria y, por último, las autoridades judiciales federales, conociendo de amparos directos o indirectos, igualmente pueden ser titulares de la facultad que venimos tratando.”⁶¹

⁶¹ Vela Treviño, Ob. Cita p. 101

Con lo expuesto en este apartado, consideramos que ha quedado deslindada la titularidad relativa a la facultad de resolver sobre la prescripción de la acción penal recayendo en el Ministerio Público dentro de la etapa de la averiguación previa, etapa en la que actúa pudiendo tomar resoluciones es esta misma y poder determinar si procede o no la prescripción de la acción penal de los delitos que tenga conocimiento y, el Órgano Jurisdiccional desde el momento de recibir la consignación respectiva de parte del Representante Social, hasta que dicte la resolución que resuelva finalmente la prescripción del delito.

La prescripción en el Código Penal para el Distrito y el Código Penal Federal, en dichos ordenamientos tenemos que en el capítulo VI del Título Quinto tenemos que los artículos 100 y 101, se refieren a un concepto legal, y al titular de la misma, así como a los plazos para su operancia respecto de quienes se encuentran al margen de la ley fuera del país, así como de que la prescripción, se puede hacer valer de oficio en cualquier etapa del proceso, veamos estos artículos.

“Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.”

“Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado en la ley

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.”

Es necesario señalar, que para el efecto de precisar el comienzo del curso de la prescripción, no debe de tomarse como punto de partida el momento en que nace la facultad a la persecución, sino el día en que tal facultad es posible ejercitarse por parte del Estado, asimismo señalamos que el término para la prescripción, se computará por días naturales y no por hora o minutos.

Por otro lado, es oportuno señalar los artículos 102 al 109 y 113 de ambos ordenamientos que venimos manejando, los cuales establecen la forma del inicio del curso de la prescripción, el cual tiene vigencia a partir del día en que haya ocurrido el hecho típico previsto por la norma; en razón a lo anterior tenemos que el numeral 102, establece el cómputo de los términos para la prescripción del derecho de acción, señalando: “Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

El artículo 103, establece el cómputo de los términos para la prescripción del derecho de ejecución y señala: “Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.”

Lo anterior quiere decir que en el primer supuesto debe darse la sustracción a la acción de la justicia, por parte del condenado, esto es, que por ningún lado se pueda

encontrar al sujeto activo, es decir se encuentre cabalmente a la fuga, y la sanción que se le imponga sea privativa de la libertad, es decir que la pena que se le aplica sea corporal. En el segundo supuesto la prescripción comienza cuando la sentencia ha causado ejecutoria, es decir que ya no cabe ningún recurso ordinario.

El artículo 104, establece el término para la prescripción del derecho de acción, señalando: “La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

El artículo 105 establece la regla general sobre el término mínimo de la prescripción del derecho de acción, perseguible de oficio y señala: “La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Este artículo establece el término mínimo para la prescripción, cuando la sanción es corporal

El artículo 106 establece una excepción a la regla general, tratándose de ciertas penas y señala: “La acción penal prescribirá en dos años, si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.”

Cuando las sanciones a que se refiere este artículo se imponen como principales, rige la regla especial contenida en él, derogatoria de la general.

El artículo 107 establece el término de la prescripción del derecho de acción en los delitos perseguibles por querrela, disponiendo lo siguiente: “Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio”

Este artículo establece dos términos diferentes para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria que es la siguiente: la prescripción de la acción opera un año después de que la parte ofendida supo del delito y del delincuente y la prescripción de la acción opera en tres años, independientemente de que la parte ofendida tenga o no conocimiento del delito y del delincuente. Y en su parte final nos indica, que una vez que se ha ejercitado acción penal ante el juez, se estará a lo dispuesto por el artículo 105, es decir a la media aritmética del delito de que se trate, pero que no será inferior a 3 años.

El artículo 108 prevé la prescripción del derecho de ejecución en caso de concurso y menciona lo siguiente: “En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.”

El artículo 109 se refiere a la suspensión de los términos para la prescripción, estableciendo lo siguiente: “Cuando para ejercitar o continuar la acción penal se necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.”

Con relación a este artículo es menester citar el artículo 359 de ambos ordenamientos adjetivos citados, que menciona lo siguiente: “Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.”

El artículo 110 se refiere a la interrupción de los términos para la prescripción, estableciendo lo siguiente: “La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y, por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto

desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.”

Para que se interrumpa la prescripción, se requieren actuaciones tanto del Ministerio Público como por el Juzgador que sean tendientes a la comprobación del cuerpo del delito, por lo que las razones, los decretos o simples determinaciones de trámite no interrumpen la prescripción, pero si lo son las diligencias practicadas en averiguación del delito o del delincuente orientadas hacia ese fin.

El artículo 111 menciona la excepción aplicable a la interrupción, mencionando lo siguiente: “Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operaran cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.”

El artículo 112 se refiere a la interrupción por exigirse un previo requisito para el ejercicio de la acción penal, mencionando lo siguiente: “Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.”

Ejemplo de esto puede señalarse tratándose de los altos funcionarios públicos, que cometieron delitos del orden común, la Cámara de Diputados erigida en gran Jurado deberá de declarar si ha lugar o no a proceder contra el acusado, para que pueda ser

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

ejercitada la acción penal ante los tribunales, previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 113 se refiere al término de prescripción de las sanciones estableciendo lo siguiente: “Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años, las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.”

Teniendo en cuenta que la sanción pecuniaria reconoce dos especies según el artículo 29 de ley sustantiva de ambos ordenamientos referidos, el derecho de ejecución en cuanto a cualquiera de ellas prescribe en un año a contar de la fecha en que la sentencia causó ejecutoria. En cuanto a la reparación del daño la prescripción hace inoperantes las acciones civiles que en otro caso hubieran procedido conforme a los artículos 1910 y demás relativos del Código Civil, solo el embargo de bienes del sentenciado interrumpe la prescripción.

El artículo 114 menciona el término de la prescripción mencionando: “Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.”

Y por último el artículo 115 establece los requisitos para la interrupción de la prescripción estableciendo lo siguiente: “La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.”

5. - OTRAS HIPOTESIS

Otra forma de extinción de la pena es el CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD. misma, que se encuentra establecida tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, como en el Código Penal Federal en su artículo 116 de dichos ordenamientos y en el que se establece lo siguiente: “La pena o medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.”

En este artículo se establece claramente que una vez cumplimentada la pena o medida de seguridad, y el delincuente cumplió con la pena impuesta, el estado carece de derecho alguno sobre el particular.

Y por lo que hace a la sustitución o la conmutación de la pena, se estará a lo señalado en ambos ordenamientos por el artículo 70 que dispone lo siguiente: “La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.”

Haciendo la observación que en el último párrafo de dichos artículos, se establecen diferentes hipótesis, para su otorgamiento y finalmente para que proceda dicho beneficio, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para su pago, en el plazo que se le fije. Requisitos que se establecen en ambos ordenamientos señalados en el artículo 76.

Otra hipótesis de extinción de la acción penal y de la pena, es la **VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE**, prevista en ambos ordenamientos antes señalados en el artículo 117 que establece lo siguiente: “La ley que suprime el tipo penal o la modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 56.”

A su vez el artículo 56 de ambos ordenamientos señala: “Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.”

Y por último la **EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS**, es otra forma de extinción de la pena y que viene señalada en el artículo 118, tanto del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal y señala lo siguiente: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.”

Principio denominado *non bis in idem*, que se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto significa que en caso de que se inicie nuevo procedimiento por idénticos hechos y en contra del mismo infractor, cabría oponer la excepción perentoria de cosa juzgada,

por lo que operaría aquí con eficacia el juicio de Amparo, por violación de la garantía contenida en el Artículo 23 Constitucional.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo, citaremos la Jurisprudencia sustentada, por los Tribunales encargados de llevarla a cabo, la cual de una u otra manera se relacionan con las diferentes formas de extinción de la acción penal, así como a los conceptos que se han visto y analizado a lo largo de este trabajo.

ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que cuando él no ejerce es acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público importa una violación de las garantías consagradas en el Artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

Tomo VII, página 262, Revuelta Rafael.

Tomo VII, página 1503, Téllez Ricardo.

Tomo IX, página 187, Hernández Trinidad.

Tomo IX, página 567, Ceja José A.

Tomo IX, página 659, Carrillo Daniel y Coag.

ACCION PENAL.- Corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la que los jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 83, Harlan Eduardo y Coacusados.

Tomo II, pág. 1024, Vázquez Juana.

Tomo II, pág. 1550, Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, pág. 147, Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, pág. 471, López Leonardo.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 5, pág. 8

DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 405/93. Antonio Varela Flores. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 448/94. Salvador Damián Falcón. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez González. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, febrero de 1997. Tesis VII.P. J/21 Página: 620. Tesis de Jurisprudencia.

DENUNCIA, CONSECUENCIAS DE LA. Es suficiente la denuncia de un delito para que la autoridad investigue todos los hechos en conexión con el mismo.

Amparo directo 8795/61. Sotero Campos Estrada. 6 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volúmen LX, Segunda Parte. Tesis: Página 24. Tesis Aislada.

DENUNCIA. PARA FORMULARLA POR UN DELITO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO LA LEY NO EXIGE QUE SEA HECHA POR UNA PERSONA DIGNA DE FE. Es de explorado derecho, que para formular una denuncia ante el Ministerio Público, por un delito que se persigue de oficio, no se requiere que el denunciante reúna una calidad especial para hacerlo, puesto que en esta clase de ilícitos cualquier persona puede presentarla, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictuosos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato de que éstos posea, en calidad de testigo, caso en el que cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución General de la República, se requiere que sea digno de fe, pero cabe resaltar, que esto sólo se exige, cuando se testifica para apoyar la acusación, pero no para hacerla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 343/92. Armando Arellano Peredo y Coags. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Febrero. Tesis: Página:238. Tesis Aislada.

DENUNCIA DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. Conforme al artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, basta con que una persona, que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denuncie a la autoridad competente y cumpla con la exigencia de ratificación, prevista en el artículo

119 del mismo ordenamiento, para que la autoridad investigadora inicie legalmente sus funciones.

Amparo directo 4244/71. Jesús Campos Navarro, José Onésimo Briones López, Juan Ortiz Reyna y Horacio Luna Vázquez. 20 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Epoca Séptima Epoca. Volumen 45 Segunda Parte. Tesis: Página: 26. Tesis Aislada.

DENUNCIA DE HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR ILCITO PENAL, SU CONOCIMIENTO NO INCUMBE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Resulta improcedente el escrito presentado como denuncia de hechos que pueden constituir ilícitos penales, para que la Suprema Corte de Justicia se aboque a su conocimiento, en virtud, de que, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos correspondientes, de conformidad con los establecido por las disposiciones constitucionales y legales.

Queja administrativa 45/90. Blanca Lorena Aldana Ross. 16 de abril de 1991. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez y Presidente Schmill Ordoñez. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis número XXVI/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes siete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano,

Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Días Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. Ausente: Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal a catorce de mayo de 1991.

NOTA: Esta Tesis también aparece en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 41, Mayo de 1991, pág. 46.

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Mayo.

Tesis: P. Xxvi/91 Página: 11. Tesis Aislada.

ORDEN DE APREHENSION, REQUISITO DE DENUNCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 16 Constitucional para el pronunciamiento de toda orden de aprehensión establece como requisitos el provenir de autoridad judicial competente precediéndole denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que aquéllas estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable responsabilidad del inculpado; en cuanto al requisito de denuncia, éste se satisface mediante la declaración de las personas que ponen en conocimiento del representante social hechos que el Código de Defensa Social del Estado de Puebla define como delictuosos y que, conforme al artículo 58 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de esa entidad, el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a su investigación.

Amparo en revisión 18/88.- Angel David Huerta Sandoval.- 3 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 328/90.- Celia Minutti viuda de García.- 2 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario Nelson Loranca Ventura. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Tomo VII, agosto 1991, pág. 199.

MINISTERIO PUBLICO, INVESTIGADOR DE LA POLICIA JUDICIAL POR MINISTERIO DE LEY, LAS ACTUACIONES QUE SIRIVIERON DE BASE PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL, CARECEN DE VALIDEZ, CUANDO NO SE DEMUESTRA EL CARÁCTER CON EL QUE INTERVINO. Si de las constancias que integran la averiguación previa que culminaron con la consignación del quejoso, se desprende que todas y cada una de las diligencias fueron presididas, por el investigador del Ministerio Público en la Policía Judicial del Estado por ministerio de ley, implica violación al artículo 21 constitucional, mismo que establece que la persecución de los delitos incumbe sólo al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandamiento de aquél. Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, que la Ley Orgánica del Ministerio Público, contemple la posibilidad de suplir las faltas del agente del Ministerio Público porque en la especie no es posible determinar si la persona que integró la averiguación respectiva actuó con el carácter con que se ostenta por designación directa del Procurador General de Justicia, o si se trata, del secretario de mayor antigüedad de la agencia, o el que le sigue en tiempo, lo que impide decidir sobre la personalidad de quien se manifieste agente del Ministerio Público por ministerio de ley; lo que lleva a colegir que los hechos de los ilícitos por los cuales se libró la orden de aprehensión en contra del quejoso, fue practicada por una persona no autorizada por los artículos 21 constitucional y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que, si las pruebas ordenadas y desahogadas por dicha persona fueron de las que sirvieron de base para ejercitar la acción penal, resulta que esas actuaciones carecen de validez, y por tanto el procedimiento penal careció de uno de sus períodos, el señalado artículo 1º. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, lo que trae como consecuencia que no existió base legal para dictar la orden de aprehensión solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/93. Gerardo Olivas Grijalva. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XII-Noviembre. Tesis: Página 381. Tesis Aislada.

DENUNCIA. LA OMISION DE HACERLA NO CONSTITUYE DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). La omisión de denunciar un hecho delictuoso, por un tercero, no constituye ayuda, ya que el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tlaxcala no prevé expresamente, como otras legislaciones, que tal omisión constituya encubrimiento, y el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, tan solo establece la obligación del que tenga conocimiento de la comisión de un delito de denunciarlo; pero tal omisión no está tipificada como delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 516/91. Rodolfo Muñoz Domínguez. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario; Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Abril. Tesis: Página: 481. Tesis Aislada.

QUERRELLA Y DENUNCIA. DIFERENCIAS. Mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado en el delito, aún cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querrela, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cual el juez no puede proceder a la comprobación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad.

Amparo directo 1811/65. Hugo Franck Olvera. 2 de julio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcon.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XCVII, Segunda Parte. Tesis: Página: 42. Tesis Aislada.

QUERRELLA COMO CONDICION DE PROCEDIBILIDAD, SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA. En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se

necesita, para proceder, la existencia de la querella, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querella se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1°. Solamente puede querellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y 2°. La querella se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querella es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan.

Amparo directo 63/56. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de noviembre de 1956. Mayoría de votos. Disidentes: Rodolfo Chávez Sánchez y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXX. Tesis Página: 477. Tesis aislada.

QUERELLA DE PARTE.- En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querella de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal.

Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 199.- Sosa Becerril Rómulo.

QUERELLA NECESARIA, ILEGAL DE LA.- Sí en el escrito en el cual se denuncia ante el Ministerio Público la comisión de un delito que se persigue a petición de parte, el denunciante manifiesta que se abstiene de acusar a persona determinada como autor del delito, y únicamente deja en pie la denuncia de los hechos, a fin de que el

Ministerio Público mande abrir la averiguación respectiva, para que si se encuentra comprobados los elementos constitutivos de algún delito, deduzca contra los responsables la acción persecutoria que les reserva el artículo 21 constitucional, el denunciante no se querelló en forma legal; pues al denunciar los hechos delictuosos no acusa a persona determinada, y la querrela requiere que se enderece concretamente en contra de persona determinada.

Quinta Época: Tomo XLIX, pág. 664.- Abusaid Juan.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, FALTA DE QUERELLA (CONSECUENCIA LEGAL).- Si en la sentencia no se tomó en consideración que no existe querrela cuando es necesaria conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, resulta violatoria de garantías.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LII, pág. 24. A.D. 5014/61.- Lázaro López Palacios.- Unanimidad de 4 votos.

QUERELLA.- No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LIV, pág. 187. A.D. 1739/95.- José Leonides Delgadillo.- 5 votos.

QUERELLA NECESARIA DE PERSONAS MORALES. SOLO PUEDEN FORMULARLA SUS REPRESENTANTES AUTORIZADOS.- La institución de la querrela necesaria, como requisito de procedibilidad de determinados delitos, obedece entre otras razones, a la naturaleza de la infracción penal considerándose que puede ser de trascendencia para el ofendido la iniciación y tramitación de un proceso en contra del o de los autores de aquélla, existiendo casos en que puede resultar

inconveniente para aquél, la persecución del delito, de modo que cuando el sujeto pasivo del ilícito penal es una persona jurídica es indispensable que conste fehacientemente que sus integrantes mediante un acuerdo tomado con base en sus propios estatutos, o en la ley, estuvieron anuentes en la presentación de la querrela, amén de que, según se dijo antes, las personas morales sólo pueden realizar actos jurídicos y ejercer derechos a través de sus legítimos representantes. De aquí que no pueda aceptarse que un socio del ente moral en forma aislada, esté legitimado para querrellarse por un delito en que éste último es el directamente afectado.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 205/88. Julián Castro Fernández y otro. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte 2, pág. 633.

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. Si conforme a las disposiciones de la ley penal relativa, la acción para perseguir un delito está prescrita, la orden de aprehensión que se libre contra el indiciado importa una violación de los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Volumen XVIII, página 1024, Guzmán Cid Benito.

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. Aun cuando la actuación del Ministerio Público, mediante el inicio de la averiguación hasta el ejercicio de la acción penal y la consignación, haya interrumpido la prescripción de la acción penal en un caso, si entre la fecha en que se radicó la causa en el juzgado del conocimiento y aquélla en que se libró la orden de aprehensión transcurrió un plazo mayor al señalado en el

Artículo 105 del Código Penal, en el supuesto de que éste sea el aplicable, debe estimarse que ha operado la prescripción de la acción penal relativa.

A. D. 5539/1970. José Gerardo Manzo Islas. Julio 26 de 1971. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen XXXI, 2ª. Parte, página 13.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico-material de Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal o, más propiamente, de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al Artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, el lógico concluir que para calcular el

término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto par el delito simple y no a la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello dará lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancia que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.

Amparo directo 8431/63. Mario Valdez González. 17 de abril de 1968. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedentes:

Volumen XLV, Segunda Parte, pág. 59.

Volumen LXXX, Segunda Parte, pág. 31.

Volumen LXXX, Segunda Parte, pág. 31

Semanario Judicial de la Federación, VI Epoca, vol. CXXX, pág. 19.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA. DISTINCION ENTRE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO.) Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción penal supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, mas no a la prescripción de la pena, puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescripción.

Amparo directo 7581/60/1°. Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco. 1°. Sala. Informe 1961, página 43.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL, INTERRUPCION DE LA.- El artículo 107 de Código Penal Federal fija como tiempo para la prescripción de la acción penal, el término de un año para los delitos que sólo pueden perseguirse por querrela de parte, condicionado el cómputo de dicho término, a partir del día en que la parte ofendida tendrá conocimiento del delito y del delincuente; por tanto, si de autos consta que la querrela por el delito de abuso de confianza que se imputa al quejoso, fue hecha valer con anterioridad al transcurso del año establecido para la prescripción por el artículo citado, como este mismo precepto, en su segundo párrafo, previene que cuando llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante

los tribunales, deberán observarse las reglas señaladas por la ley, para los delitos que se persiguen de oficio, es evidente que este plazo no puede ser otro que el señalado por el artículo 105 del propio ordenamiento, o sea, el relativo a un tiempo igual al de la sanción corporal que corresponda al delito, y que en ningún caso puede bajar de tres años, por lo que si en el caso no transcurrió ese término, por no haberse dejado de actuar en el proceso durante el mismo, es claro que las actuaciones practicadas dentro de ese periodo, interrumpieron el curso del término para la prescripción, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 110 del citado Código Penal.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. LXXXIX, pág. 6001, Amparo penal directo 6501/43, García Iguanzo Primo, 23 de marzo de 1944, unanimidad de 4 votos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La acción penal es un poder-deber jurídico que tiene el Estado para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, durante el procedimiento de averiguación previa y que una vez que ha realizado todas las diligencias necesarias tendientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, una vez reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional y que a través de la consignación ejercita la acción penal ante el Juez correspondiente, para iniciar en su caso el Proceso Penal y se determine si el hecho cometido, es o no delito y aplicar la pena o medida de seguridad correspondiente a su autor.

SEGUNDA.- El titular de la acción penal por mandato constitucional, es el Ministerio Público y como caso de excepción encontramos el llamado Juicio Político, en el que una vez que instaurado, la Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación, ante la Cámara de Senadores que realiza funciones jurisdiccionales, una vez satisfechos los requisitos que para el caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentándose en los artículos 74 fracción V, 108, 109 y 111.

TERCERA.- La acción penal, que realiza el Ministerio Público Investigador, no es parte del Proceso Penal, ya que si bien es cierto de que su ejercicio depende de que se inicie el mismo, en algunas situaciones esto no sucede así, tal como se determina en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTA.- Conforme a la doctrina de la materia, los principios de la acción penal son los de Iniciación el de Oficiosidad, el de Legalidad y en algunas ocasiones el de

Oportunidad y las características de la acción penal es que es Pública, es Unica, es Indivisible, es Irrevocable, es Intrascendente, es Autónoma y es de Condena

QUINTA.- Las figuras jurídicas que reconoce la legislación Mexicana, para que se inicie una averiguación previa y consecuentemente la investigación de los delitos, son la denuncia y la querrela cuyas diferencias y características han sido precisadas.

SEXTA.- La denuncia la es una relación de hechos que se estiman delictuosos, hecha ante la autoridad competente, es decir el Ministerio Público, con el propósito de que se tenga conocimiento de los mismos, y que puede presentar cualquier persona y se realiza en forma escrita o verbal y como excepción, la denuncia puede presentarse ante la Policía Judicial.

SEPTIMA.- La querrela es una manifestación de hechos, expuesta por el directamente ofendido ante el Ministerio Público, con el deseo expreso de que se persiga y castigue al presunto responsable, teniendo la característica de ser un requisito de procedibilidad y solo se inicia en los delitos de parte ofendida o querrela necesaria, señalados en los Códigos Penales.

OCTAVA.- Las causas de extinción de la acción penal y de la pena, analizadas en este trabajo, inhiben al Ministerio Público para ejercitar la acción penal y al Juez hacer efectivas las sanciones que se hayan impuesto.

NOVENA.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, tanto como la sanción de la pena impuesta, a excepción de la reparación del daño y la del decomiso de los

instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto del mismo, sin que los familiares de aquél puedan sufrir las consecuencias de la conducta del reo, ya que como se analizó la acción penal es intrascendente.

DECIMA.- La amnistía igualmente extingue tanto el derecho de acción, denominada amnistía propia, como el derecho de ejecución, denominada amnistía impropia, con excepción de la reparación del daño, y se aplica en los delitos políticos, en la ley de amnistía que se decreta, debe estar claramente señalado a las personas que se aplican.

DECIMA PRIMERA.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal, siempre y cuando se otorgue ante la autoridad ministerial, si no ha ejercitado la acción penal, o ante la autoridad jurisdiccional, antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el perdón debe ser absoluto e irrevocable y también puede ser divisible, operando solamente en los delitos que se persiguen por querrela.

DECIMA SEGUNDA.- El indulto extingue la sanción impuesta en la sentencia irrevocable, es decir no puede operar respecto de la acción penal, con excepción de la reparación del daño.

DECIMA TERCERA. - La amnistía, extingue tanto la acción penal, así como la ejecución de la pena, debe estar basada en una Ley, mencionando a que personas se dirige y abarca a todas las sanciones impuestas salvo a la reparación del daño, a la que también abarca si en la correspondiente ley de amnistía no se hace expresa referencia al respecto

DECIMA CUARTA. - Otra forma de extinción de la acción penal y de la pena es la prescripción, misma que se basa en el simple transcurso del tiempo, siendo esta una autolimitación que se impone el estado, tanto para conocer e investigar de hechos delictivos y el de hacer efectiva la pena impuesta, además la prescripción es personal, es decir que solo se aplica al probable responsable o al sentenciado, duplicándose los términos para quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

DECIMA QUINTA.- El titular para declarar la prescripción, lo puede ser el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa y hasta en tanto no ejercite la acción penal, a su vez el Organo Jurisdiccional también es titular de declarar la prescripción desde el momento en que se percate que ha operado la misma, pudiendo ser en cualquier estado del Proceso, incluso en segunda instancia o en el Juicio de Amparo

DECIMA SEXTA.- Respecto del inicio del curso de la prescripción, se considera que se toma a partir del día en que el estado tiene el derecho a la persecución de un caso concreto, por lo tanto se computará por días naturales y jamás de momento a momento

DECIMA SEPTIMA.- Los plazos de la prescripción de la acción penal serán continuos, considerándose el delito con sus modalidades, contándose a partir del momento en que se consumó en los delitos instantáneos, en grado de tentativa a partir del último acto de ejecución, en el delito continuado desde el día que se realizó la última conducta y en los permanentes desde la cesación de la consumación.

DECIMA OCTAVA.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y empieza desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

DECIMA NOVENA.- La acción penal prescribe en un año, si el delito mereciere multa y si además merece pena privativa o alternativa, se estará a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad, observándose lo mismo cuando corresponda imponer otra sanción accesoria.

VIGESIMA.- La acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley del delito que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

VIGESIMA PRIMERA.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

VIGESIMA SEGUNDA.- En los delitos de querrela, la acción penal prescribe en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia, pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

VIGESIMA TERCERA.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que resultaren de ellos, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

VIGESIMA. CUARTA.- Para ejercitar o continuar la acción penal es necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

VIGESIMA QUINTA.- La prescripción de las acciones se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes y si se deja de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente de la última diligencia, también se interrumpen la prescripción de la acción por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias en materia de extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpaado que formule el Ministerio Público a una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo, o por otro delito, también la interrupción se presentará por las actuaciones practicadas por la autoridad requerida, subsistiendo la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega, o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega, siempre y cuando las actuaciones se practiquen dentro de la primera mitad del lapso necesario para la prescripción.

VIGESIMA SEXTA.- Las demás sanciones se interrumpirán por cualquier por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas, y en lo relativo a la pena de reparación del daño, o tratándose de otras de carácter pecuniario, la prescripción se interrumpe por las promociones del ofendido, o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación realice ante la autoridad fiscal, y por las actuaciones que esa autoridad efectúe para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio

ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

VIGESIMA SEPTIMA.- Asimismo son causas que extinguen la pena, la vigencia y aplicación de ley mas favorable, ya sea que suprima el tipo penal o lo modifique, extinguiendo en su caso la acción penal o la sanción correspondiente, así como también el caso de la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, principio non bis in idem.

BIBLIOGRAFIA

1. - Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Doceava Edición, Editorial Kratos, S.A., México, 1989.
2. - Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, 1985.
3. - Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
4. - Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
5. - Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
6. - Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
7. - Curia Filípica Mejicana. Rodríguez de San Miguel, Juan. U.N.A.M., México, 1978, Primera Reimpresión.
8. - Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-B, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
9. - Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch. 1957.

10. - Franco Villa, José. **El Ministerio Público Federal, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.**
11. - Franco Sodi, Carlos. **El Procedimiento Penal Mexicano, Quinceava Edición, Librería de Porrúa Hermanos y Cía., México, 1970.**
12. - García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.**
13. - García Ramírez, Sergio. **Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.**
14. - González Bustamente, Juan José, **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.**
15. - González Blanco, Alberto, **El Procedimiento Penal Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975**
16. - Malo Camacho, Gustavo, **Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.**
17. - Manzini, Vicenzo. **Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejea, Buenos Aires. 1949, Tomo IV.**
18. - Osorio y Nieto, Cesar Augusto. **La Averiguación Previa, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.**
19. - Oronoz Santana, Carlos M. **Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 1990.**

20. - Rivera Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.**
21. - Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1990.**
22. - Vela Treviño, Sergio. **La Prescripción en Materia Penal, Cuarta Reimpresión, Editorial Trillas, México, 1998**
23. - Villalobos, Ignacio, **Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.**

LEGISLACIONES

Código Penal Federal.

Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., México, 2000.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., México, 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ediciones Fiscales, ISEF, S.A., México, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa, México, 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1894.